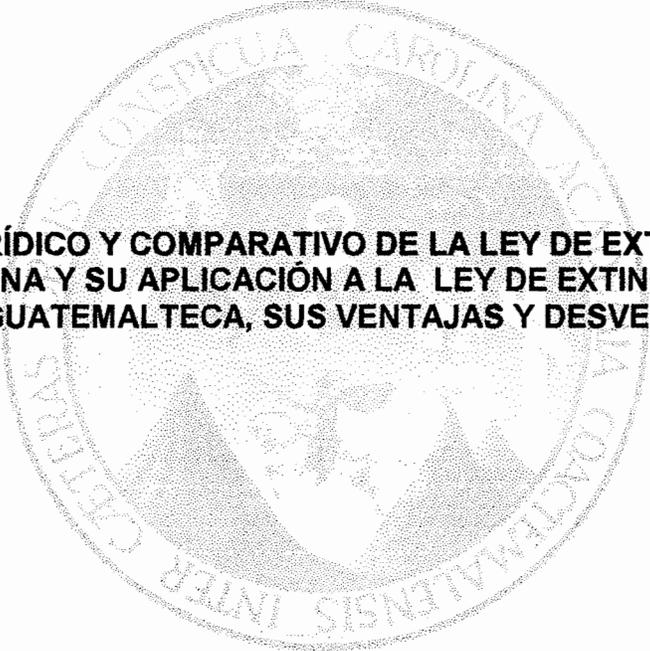


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross and other heraldic symbols. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CONSPICUA CAROLINA ACQUILA" at the top and "CENTRUM GUATEMALENSIS INTER CENTRUM" at the bottom. The seal is rendered in a light, semi-transparent style.

**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
GUATEMALTECA, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

**ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
GUATEMALTECA, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, agosto 2011**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. César Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luís Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Modesto José Eduardo Zalazar Dieguez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic. Héctor René Granados

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretaria:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Licda. Iliana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO  
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS  
ABOGADO Y NOTARIO colegiado activo 7,706  
3ra ave 13-62 Zona 1 ciudad de Guatemala  
Tel: 22304830



Guatemala 14 de marzo de 2011.

LICENCIADO  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.



Respetable Licenciado Castro:

De manera atenta me dirijo a usted, deseando fielmente que sus actividades personales y profesionales transcurran con su debido éxito, a la vez comunicándole que en cumplimiento de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil once emitida por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, en la cual fui nombrado como Asesor del trabajo de Tesis de la bachiller ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO GUATEMALTECA, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS”**, para lo cual procedí a revisarlo asesorando al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

- A. La tesis tiene de principio a fin un contenido científico y técnico, por lo que concluyo que éste es novedoso científicamente, ya que se comprende un tema crítico que encuentra a diario en las noticias y en los debates del gobierno.
- B. La metodología de investigación que se utilizó fue la recopilación de datos y el método histórico que permite obtener las evidencias e incidencias del tema investigado así como el inductivo-deductivo, y las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, el análisis analítico y descriptivo.
- C. La redacción es adecuada, verificando que en el trascurso del trabajo de tesis utilizó el lenguaje adecuado y sobre todo técnico que implica la realización de esta investigación.



LICENCIADO  
EDUARDO CASTELLANOS VENEGAS  
ABOGADO Y NOTARIO colegiado activo 7,706  
3ra ave. 13-62 zona 1 ciudad de Guatemala  
Tel: 22304830

- D. El tema de Extinción de Dominio en Guatemala es sumamente novedoso por lo que considero importante el análisis comparativo de dicha ley con la colombiana debido a la experiencia que este posee en el tema, por lo que sin duda alguna representa un avance para el ordenamiento jurídico nacional así como un aporte invaluable.
- E. En lo pertinente a las conclusiones y recomendaciones de este trabajo de Tesis, se le hizo saber la importancia y necesidad de redactarlas de forma sintética, como juicios o hallazgos y como soluciones o ideas realizables, existiendo relación entre las conclusiones y recomendaciones.
- F. La bibliografía que se utilizó fue la adecuada y la pertinente que permitió la obtención, fundamentación y explicación de cada uno de los capítulos integrantes, buscándose apoyo en las fuentes electrónicas como bibliotecarias, siendo de gran importancia las nacionales y sobre todo las internacionales que fueron de gran ayuda en la elaboración de esta investigación.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por la bachiller, según lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**, por lo expuesto en mi calidad de ASESOR, concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller **ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo ya identificado, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de Tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de asesoría.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente:

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7,706

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

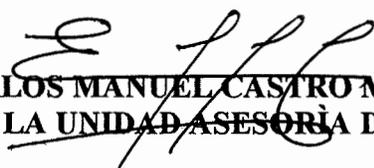
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO GUATEMALTECA, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



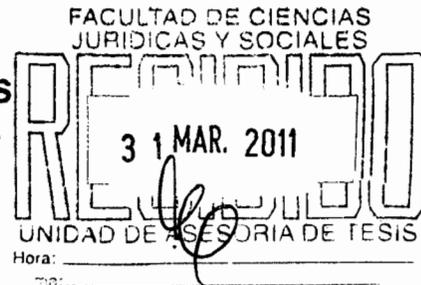
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



LICENCIADO  
**Edgar Armindo Castillo Ayala**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado Activo No. 6,220  
3ra ave 13-62 Zona 1 ciudad de Guatemala  
TEL: 22327936

Guatemala 31 de marzo de 2011.

LICENCIADO  
**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.



Respetable Licenciado Castro:

Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en virtud de la resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, emitida por la UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró como Revisor del trabajo de Tesis de la Bachiller **ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ**, intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO GUATEMALTECA, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS**", para lo cual me permito hacer las consideraciones siguientes en estricta observancia y bajo la directriz del *Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público*:

- I. El contenido científico y técnico de esta tesis radica en el tema de la aplicabilidad de la Ley de Extinción de Dominio Colombiana con la Guatemalteca indicando sus ventajas y desventajas existentes, por lo que sin duda alguna es un estudio novedoso para la esfera del Derecho, ya que es necesario indicar el motivo de su origen y de su uso en el ámbito nacional e internacional.
- II. Al darle lectura a este trabajo de tesis, se percibe que la metodología de investigación que se utilizó fue la de recopilación de datos, que permitió la producción de conocimiento y la obtención de criterios válidos, la forma histórica para evidenciar el desarrollo de la ley, así como el método deductivo-inductivo.



LICENCIADO  
**Edgar Armindo Castillo Ayala**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado Activo No. 6,220  
3ra ave 13-62 Zona 1 ciudad de Guatemala  
TEL: 22327936

- 
- III. En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero ha sido la correcta en virtud de que siempre se observó la misma línea, guardando correlación en todo momento entre cada capítulo y se empleó lenguaje eminentemente técnico.
- IV. A mi consideración existe un aporte efectivo ya que con esta investigación de tesis se colabora al entendimiento de la aprobación de dicha ley formando parte importante en el ordenamiento nacional, y así lograr que se eviten acciones ilícitas que incrementen los bienes del crimen organizado, por lo que representa un valioso aporte.
- V. Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percaté que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, observando que utilizó las palabras correctas y concretas generando un aporte a dicha investigación.
- VI. El apartado de la bibliografía me parece muy completo, en virtud de que se utilizó diferentes fuentes, tanto nacionales como extranjeras así también fueron unas físicas y otras de carácter electrónicas, por lo que hace que la presente tesis muestre fundamento en cada una de sus aseveraciones.

En atención a los numerales antes expuestos, a mi consideración el trabajo de investigación de la bachiller ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ, llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo ya identificado, por lo que habiendo observado cada uno de las revisiones y correcciones emitidas por mi persona, confiero **DICTAMEN FAVORABLE DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, deferentemente:

**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
Abogado y Notario  
Colegiado 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELOISA MARISELA TECUM ALVAREZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO GUATEMALTECA, SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

**DIOS Y LA VIRGEN SANTÍSIMA:** Por permitirme llegar a este momento de mi vida, y ser parte fundamental para andar en el camino del bien.

**MI MADRE:** Por estar a mi lado durante toda mi vida, creyendo en mí dándome palabras de aliento en los momentos difíciles y ser parte de mi formación ética y espiritual.

**MI PADRE:** Por enseñarme que todo esfuerzo tiene su recompensa, perseverando siempre en el objetivo trazado siendo un guía en el trascurso de mi vida profesional.

**MIS HERMANOS:** Sergio Alejandro y Marvin Eduardo, ejemplos de dedicación y esfuerzo proporcionándome su apoyo incondicional.

---

**MIS ABUELOS:** Martín Abraham Tecum (Q.E.P.D.), Bertila Casasola, Juan José Álvarez, Gregoria Muralles de Álvarez, Eloisa García Oscal (Q.E.P.D.), por estar presentes en cada momento de mi vida dándome amor y comprensión.

**MIS FAMILIARES:** A mis tíos, primos, por todo su apoyo incondicional.

**MIS AMIGOS:** Por su amistad y apoyo compartiendo juntos momentos alegría y de tristeza, durante toda mi carrera estudiantil.



**MI ASESOR Y REVISOR:**

Lic. Edgar Castillo Ayala y Lic. Estuardo Castellanos, por sus enseñanzas y apoyo para lograr este triunfo profesional.

**EN ESPECIAL:**

Gonzalo Madrid Pérez por darme su apoyo absoluto, enseñándome que no hay nada imposible si se lucha por las metas con fe siempre en Dios.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjarme en la obtención de los conocimientos necesarios que me permitirán ser una buena profesional para contribuir a mi país.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Extinción de dominio .....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Finalidad de la iniciativa.....	8
1.3. Concepto de la extinción de dominio.....	9
1.4. Objeto de la extinción de dominio.....	11
1.5. Características de la ley de extinción de dominio.....	12
1.6. Requisitos para aplicar la ley de extinción de dominio.....	14
1.7. La expropiación .....	14
1.8. La confiscación.....	16
1.9. Diferencias entre la expropiación y la confiscación.....	17
1.10. Causales de la acción.....	17
1.11. Naturaleza de la acción.....	21
1.12. Procedencia de la acción de extinción de dominio.....	22

### CAPÍTULO II

2. Debido proceso.....	25
2.1. Competencia.....	27
2.2. Retribución a particulares.....	30
2.3. Procedimiento.....	31
2.4. Especialidades del procedimiento.....	37

### CAPÍTULO III

3.	Extinción de dominio en Colombia.....	39
3.1.	Antecedentes.....	39
3.2.	Concepto de extinción de dominio en la legislación colombiana .....	43
3.3.	Aplicación y procedencia de la ley.....	44
3.4.	Similitudes de la legislación guatemalteca con la colombiana.....	47
3.5.	Ventajas y desventajas de la ley de extinción de dominio.....	49
3.6.	Diferencias de la extinción de dominio guatemalteca con la colombiana..	50
3.7.	Derechos y garantías de la ley de extinción de dominio en el territorio guatemalteco.....	52

### CAPÍTULO IV

4.	Los bienes.....	55
4.1.	Clasificación de los bienes.....	56
4.2.	Los derechos reales.....	61
4.3.	Teorías de los derechos reales.....	65
4.4.	Derechos de propiedad.....	68
4.5.	Administración de los bienes en la ley de extinción de dominio.....	71
4.6.	Destino de dineros extinguidos.....	74

### CAPÍTULO V

5.	Delitos aplicables a la ley de extinción de dominio.....	77
5.1.	Delito.....	77
5.2.	Clasificación del delito.....	78
5.3.	Teoría del delito.....	82
5.3.1.	Acción.....	83



	<b>Pág.</b>
5.3.2. Tipicidad.....	85
5.3.3. Antijuricidad.....	86
5.3.4. Culpabilidad.....	87
5.3.5. Punibilidad.....	88
5.4. Delitos perseguibles por la ley de extinción de dominio.....	88
5.4.1. Secuestro.....	89
5.4.2. Extorsión.....	90
5.4.3. Lavado de activos.....	90
5.4.4. Contrabando.....	91
5.4.5. Robo de vehículos.....	92
5.4.6. Trata de personas.....	92
5.4.7. Estafas.....	93
5.4.8. Otros ilícitos que generen ganancias.....	93
5.5. Reformas a la legislación nacional.....	93
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación está basada y justificada en la necesidad de comprender a la sociedad que en la actualidad se encuentra pasando por momentos críticos, experimentando la pérdida de valores sociales razonado como producto de la búsqueda de dinero fácil promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y demás delitos ilícitos que generan ganancias financieras, dichos grupos han tomado el control y han creado un pánico en la población. Por lo que este problema se define y concreta a través de la Ley de Extinción de Dominio, que pretende poner una barrera a las acciones ilícitas, estableciendo cuáles son sus causas y orígenes para que dichos proyectos hubieran sido aprobados por cada uno de los países como Guatemala y Colombia, la necesidad de tener un control de los bienes, determinando, ¿Quién los adquiere?, ¿Cuándo los adquiere?, y lo fundamental ¿Con qué dinero los adquiere?, concordando en que hay que finalizar con la impunidad y corrupción realizadas por el crimen organizado, permitirá a la fiscalía solicitar la congelación de los bienes de una persona sospechosa de haberlos obtenido ilegalmente, así como, las propiedades de sus familiares, es por ello que el Estado se ve en la necesidad de crear mecanismos jurídicos eficaces para tener un control respecto a todos esos bienes que han sido adquiridos y así evitar que estos sean incrementados. La hipótesis de la investigación, es obtener el fortalecimiento y control del ordenamiento jurídico, instalando defensas a las acciones ilícitas cometidas, concretándose con ello las ventajas y desventajas en el ámbito de su aplicación.

El objetivo específico de este estudio, es aportar un análisis jurídico de la Ley de Extinción de Dominio Guatemalteca como normativa de transcendencia e importancia en la actualidad, para atacar la adquisición ilícita de bienes por grupos del crimen organizado, así como un objetivo general al indicar la aplicabilidad de las normativas de la extinción de dominio colombiana con la guatemalteca, marcando las ventajas y desventajas que se generarían al aplicar la ley y el impacto que su aplicación creará en la población y sobre todo conocer los delitos ajustables. Como supuestos, principalmente se tendrá el resultado primordial de atacar la adquisición de bienes con



el fin de confiscarlos y utilizarlos a favor del Estado, pasando a manos del Organismo Judicial, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público, para que éstos, a su vez, puedan emplearlos en favor del combate a la inseguridad e impunidad.

La presente investigación consta de cinco capítulos: En el capítulo I, se reconocen y se analizan los antecedentes y motivos por los cuales esta ley tiene su origen, principalmente las características que motivaron su aprobación en el Congreso de la República, sus fases y etapas; en el capítulo II, el debido proceso que debe llevarse a cabo para mantener la legalidad y la eficacia de los principios del proceso, la realización del procedimiento de la ley y sus incidencias en particular; el capítulo III, se relaciona a la Ley de Extinción de Dominio colombiana con la guatemalteca, para destajar el beneficio y la desventaja de su aplicación en el territorio nacional; en el capítulo IV, los bienes que son objeto de extinción de dominio, su clasificación y el papel dentro de esta ley, tomando en cuenta los derechos reales principalmente el análisis de la posesión y de la propiedad; en el capítulo V, se desglosa los delitos aplicables, así como las reformas al ordenamiento nacional y las mejoras que esto produce.

Los métodos aplicables son: La recopilación de datos, como investigación válida al sustentarse en información verificable que demuestre la hipótesis formulada. La historia parte fundamental de la humanidad que contribuye a nivel económico, político y cultural; el método analítico que profundiza, organiza, resume y concreta datos, para sacar conclusiones válidas y tomar decisiones razonables, comprobando la aplicabilidad y funcionalidad de la ley examinada. Las técnicas utilizadas fueron: bibliográfica y estadística que recolecta datos necesarios para efectuar análisis completos; la técnica descriptiva que da a conocer situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos.

Esta ley en Guatemala es novedosa, no posee mucho tiempo desde su aprobación en el Congreso de la República, por lo que las expectativas de su aplicación son amplias, esperando que con este aporte se contribuya a un Estado de derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. Extinción de dominio

#### 1.1 Antecedentes

La sociedad es una agrupación de seres humanos de diversas etnias, culturas, lenguas, costumbres y conductas, que se asocian de manera continua y dinámica, asentados en determinado espacio geográfico para la consecución de sus propios fines, y para alcanzar estos, es necesario que sean regulados y asentados en determinadas normas y lineamientos para lo cual debe existir un Estado que para García Máynez es: “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”<sup>1</sup> como para Alexandrov, que desde el punto de vista materialista afirma que: “es un poder social que dispone de un aparato específico de coerción, capaz de garantizar defensa de los intereses de la clase dominante contra sus enemigos de clase en el interior del país y contra los enemigos exteriores,”<sup>2</sup> en estas definiciones, el elemento fundamental es el poder que tiene un individuo o varios para imponer de su voluntad, ya sea para el alcance de fines de bien común para toda la sociedad o para determinado grupo lite de la misma, para evitar toda clase de abuso de poder, surge el derecho que para Recaséns Siches es: “un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia

---

<sup>1</sup> López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 9

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág.10

colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía, libertad, igualdad, bienestar social, seguridad)".<sup>3</sup>

El derecho tiene por objeto la resolución de los conflictos, que se producen en el seno de la sociedad, como consecuencia de la lucha de clases, y con ello se crea la necesidad del proyecto de Ley de Extinción de Dominio en Guatemala, que formará parte de la legislación como proceso en la cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.

En el proceso legislativo nacional, se contemplan etapas que permiten la eficacia de la creación de una norma jurídica en especial una de gran trascendencia como de la que se aprobó en el Congreso de la República, estas etapas son las siguientes:

**Iniciativa:** Es la potestad designada por la ley fundamental que tienen determinados órganos estatales para proponer un proyecto de ley al Congreso, esta etapa de conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está a cargo de los diputados del Congreso, la Corte Suprema de Justicia, Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. Se entiende que una propuesta adquiere el calificativo de proyecto de ley hasta que haya sido presentada al pleno del Congreso y admitida para su discusión y estudio, mientras esto no se produzca tiene carácter de anteproyecto.

---

<sup>3</sup> López Mayorga, Leonel Armando. Ob Cit. Pág. 24



**Discusión:** Es el conjunto de actuaciones por medio de las cuales se debate y delibera sobre el proyecto de ley, estas sesiones se llevarán a cabo en lo que se conoce como mociones, proposiciones y cuestiones previas, las que serán en tres sesiones diferentes, con excepción de casos de urgencia nacional, la cual se establecerá con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que lo integran. En todo lo demás, se observará el procedimiento que determine el Reglamento Interior.

**Aprobación:** Es el acto por medio del cual la Asamblea Legislativa o Congreso de la República acepta un proyecto de ley. Para que se dé esta etapa, es necesario establecer el sistema de votación que es efectuada por los miembros integrantes del Congreso, existiendo la votación simple; que consiste en levantar la mano expresando su voluntad, la votación nominal; es aquella modalidad que es solicitada por escrito previamente, con el aval de seis diputados o más, y deberá cada diputado expresar su voto de viva voz, y por último la votación por cédula; que procede cuando exista la necesidad de un nombramiento por elección, escribiendo el nombre de cada candidato por el que se vota.

**Sanción:** Es la aceptación de un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, es el visto bueno que éste efectúa. La sanción es expresa cuando el Ejecutivo oficializa, por escrito su aprobación y la sanción es tácita cuando el Ejecutivo no manifiesta de manera oficial por escrito su aceptación en 15 días de recibido un proyecto de ley y no lo devuelve al Congreso, en tal caso, éste deberá ser sancionado y promulgado



como ley dentro de los ocho días siguientes de conformidad con lo que para el efecto estipula el Artículo 178 del ordenamiento nacional.

**Veto:** Es la facultad que la Constitución Política le proporciona al presidente de la república para negar una sanción a un proyecto de ley, dicha facultad está regulada en el Artículo 178 de dicha ley y si dentro del plazo de 15 días no se hiciera ninguna observación ni se devolviera al Congreso se tendrá por sancionada y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes.

**Primacía legislativa:** Ésta se establece en caso que el Congreso no acepte las observaciones realizadas por el Ejecutivo, pudiendo el Congreso ratificarlo con el voto de dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberse recibido. Si éste no lo hiciera, el Congreso ordenará su publicación.

**Publicación:** Es el acto por la cual la ley que ha sido aprobada y sancionada, se hace de conocimiento a quienes deben cumplirla. Ésta se hace en el Diario Oficial, el cual es elaborado por la Tipografía Nacional, dependencia que pertenece al Ministerio de Gobernación del Organismo Ejecutivo.

**Vigencia:** Periodo por el cual adquiere obligatoriedad una ley y ésta se presume conocida y contra la cual no se puede alegar ignorancia, desuso o práctica en contrario, según lo regulado en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.



Éstas fueron las etapas por las que la Ley de Extinción de Dominio guatemalteca, tuvo que pasar, las reuniones en el Congreso tuvieron varios obstáculos, una de la principal sería las amenazas de muerte denunciadas por diputados para no aprobar la ley un día antes, propiciando así que representantes de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala, junto con el subsecretario de Estado de Asuntos Antinarcóticos, solicitaran una reunión con los jefes de bloque y los directivos del Congreso para dialogar acerca del tema debido al atraso que dicha norma tenía .

Las consecuencias y el riesgo que podría tener al apoyarla eran grandes, debido a que el crimen organizado a pesar de las normas jurídicas existentes que protegen los derechos de los ciudadanos y la seguridad que el Estado debe proporcionar, no habían sido del todo eficaces y con dicha ley la impunidad que impera lamentablemente en el país se volvería más controlada. La preocupación de la comunidad internacional era notoria, la creciente incursión del narcotráfico en el país y lo interesados que estaban para que esta ley existiera y con ello tener un control internacional de uno de los más grandes problemas a nivel Latinoamérica, como lo es el narcotráfico.

Muchos no estaban de acuerdo con dicha ley, pero varios sí la aceptaban, dando origen a que el 8 de diciembre de 2010 fue aprobada con 109 votos, la sesión programada para la ratificación del Decreto 55-2010 se retrasó casi siete horas, sin contar los cuatro meses que pasaron antes de su discusión final. Luego de varias horas de debate, recesos y dudas, se aprobó la norma con 39 enmiendas. El propósito de la normativa, es confiscar los bienes adquiridos con dinero o acciones producto de una lista de más de diez delitos, incluidos narcotráfico, lavado de dinero, peculado, malversación de



fondos, defraudación aduanera y tráfico de personas, siendo éstos delitos los atentan gravemente contra la tranquilidad del Estado.

Una vez concluida la aprobación de la Ley, el secretario general de un bloque legislativo declaró que estaban de acuerdo con la aprobación de la norma, pero que le preocupaba la responsabilidad del vicepresidente de la república, acerca de la creación del Consejo de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual estuviera integrado por representantes de los organismos del Estado, así como también se solicitó que estas normas emitidas por el Congreso fueran acatadas por los distintos órganos del Estado.

La Ley de Extinción de Dominio, entraría en vigencia en seis meses luego de su publicación en el Diario Oficial, en junio de 2011, siendo responsabilidad de las autoridades realizar capacitaciones y adaptaciones de dicha ley, así como la emisión de su reglamento.

Cuando dicha normativa en Guatemala fue aprobada, el ex presidente de Colombia Álvaro Uribe compartió que en su país inicialmente pensaron que el narcotráfico no sería un gran problema. Sin embargo, llegaron a tener más de 400 mil hectáreas de sembradillos de coca y que al final de su gobierno fueron reducidas a 68 mil. Al menos por 15 años fue legal el consumo en ese país y el resultado es que actualmente cuentan con más de 300 mil adictos a la cocaína y 1.3 millones de colombianos admiten haber utilizado alguna vez esas sustancias, "Eso ha hecho un daño terrible en Colombia. Lo enfrentamos dando alternativas a los agricultores como la siembra de

palma africana y café, y emplear a familias como guardabosques”<sup>4</sup>, considera que la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, es la herramienta más temida por los narcotraficantes, ya que decomisa toda la riqueza mal habida que provenga del narcotráfico, de cualquier forma de corrupción, de la violencia, lo cual vino a frenar la apropiación narcotraficante de las propiedades rurales en ese país.

Lo más importante, con la implementación de esta ley no solo son los bienes que estos poseen, sino que también que estos serán usados como herramientas para combatirlos. La aprobación de dicha norma tuvo comentarios por parte del embajador de Estados Unidos en el país, Stephen McFarland, en la que ve positiva la inminente aprobación de dicha ley. Es positiva la extinción de dominio y existe la necesidad de reformar el Estado y darle más recursos. Hubiera sido muy importante haber tenido ya la Ley de Extinción de Dominio, porque habrían tenido US\$2 millones con la captura del narcotraficante guatemalteco, refirió, en alusión a la reciente aprehensión de Mauro Salomón Ramírez Barrios, miembro importante en el mundo del narcotráfico que afecta al país.

A estos comentarios, se les unió el del presidente Álvaro Colom que indicó que más de 9 mil cabezas de ganado han sido retiradas del humedal Laguna del Tigre, “Nadie le ha reconocido a este Gobierno que es el primero que empieza a echar a los narcotraficantes de las áreas verdes. Novecientos cincuenta y seis kilómetros de tierra

---

<sup>4</sup> [prensalibre.com.gt](http://prensalibre.com.gt) (Guatemala 7 de marzo de 2011).

robada por los narcogaderos recuperadas y dadas al Conap. Nunca he oído a un ambientalista reconocer esto”, reclamó el mandatario.

Luego de tantas declaraciones que fueron proporcionadas, es importante establecer que quien dirigió al país colombiano tuvo buenas esperanzas y grandes expectativas con la aprobación de esta ley en el país, ojalá éste sea acatado correctamente, ya que en este país de América Latina lo ha tenido, siendo un gran impulsador para que la Extinción de Dominio sea tomado, siendo éste mi punto de análisis de dicha ley.

### **1.1 Finalidad de la iniciativa**

El motivo por la cual se estableció la creación de dicha normativa consiste en tratar de corregir una serie de anomalías que pueden suscitarse en determinadas normas ya existentes, así como también el tener un control acerca de las acciones ilícitas que imperan en el país creando impunidad al no cumplir las leyes. La acción de extinción de dominio, no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del derecho penal.

La aprobación de esta norma, permitirá que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas. Estos recursos serían utilizados por las instituciones del Estado para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales,



desestimulando la idea de que el delito no es castigado y se contaría con los mismos para destinarlos a actividades de beneficio a la población.

Esta acción, se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

### **1.3 Concepto de la extinción de dominio**

Antes de proporcionar una definición acerca de la extinción, es necesario establecer la definición de la palabra ley que se deriva del latín *lex, legis*, siendo una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y su incumplimiento trae aparejada una sanción

El dominio proviene del **latin dominium** y éste es el poder que tiene a una persona para disponer de lo suyo o para ejercer el control sobre otras personas, en el campo del derecho el dominio está relacionado al derecho de propiedad, que es el poder directo e inmediato sobre un bien. Esta propiedad permite que el titular cuente con la capacidad de disponer de dicho bien sin más limitaciones que las impuestas por la ley vigente. Para Guillermo Cabanellas el dominio es: "el poder de usar y disponer de lo propio, Superioridad, potestad o facultad legítima de una persona sobre otra u otras. Para el



Derecho Civil, dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa.”<sup>5</sup>

Así como, la extinción es una forma de cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias, en cuestión de acciones es toda causa que las nula o las toma ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas. En derecho, es aquel hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.

Después de tener conceptos amplios respecto a las definiciones de cada uno de los conceptos que engloba a esta ley, puede determinarse que La Ley de Extinción de Dominio, es una normativa que contempla la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios para atacar la adquisición ilícita de bienes por grupos del crimen organizado con el fin de confiscarlos y utilizarlos a favor del Estado sin compensación para su titular, poseedor, colocando una sanción pecuniaria que evite que la riqueza adquirida con la realización de estos actos ilícitos sea incrementada con el paso del tiempo, logrando con ello la seguridad ciudadana, principio fundamental que se encuentra contemplado dentro de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 135

#### **1.4 Objeto de la extinción de dominio**

El motivo para la creación de dicha norma, es el mantener el orden público con principios e instituciones que son fundamentales en la organización social del país y que inspiran su ordenamiento jurídico que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, debido que debe prevalecer el beneficio colectivo sobre el particular, siendo obligación del Estado velar por su cumplimiento, si esto se realizara, existiría eficacia y eficiencia por parte de los órganos de justicia así como del Ejecutivo. Dentro de los objetivos que esta ley establece están los siguientes:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado; esto significa que la ley permite que todos aquellos bienes que son generados u obtenidos de cualquier medio incluso por la permuta como acuerdo de voluntades en la que cada uno de los contratantes, se obliga a dar el derecho de propiedad (dominio) de una cosa para recibir el derecho de propiedad (dominio) de otra, cuando éste sea obtenido, adquirido, otorgado, donado u cualquier otra forma de traslado de dominio por actos contrarios a la ley, deberán ser retornado al Estado para que éste proporcione beneficios y confirmando con ello un verdadero estado de derecho.
  
- b) El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento; éste debe cumplirse tal como la ley lo indica, en los casos en que no se establece la forma a seguir se utilizará accesoriamente la norma que tenga relación con ello.

- c) La competencia y facultades de las autoridades para la ejecución de la ley; es decir la jurisdicción es el poder de administración de la justicia y la competencia es el límite a ese poder, existiendo una entidad que se encargará que los preceptos contemplados en la ley sean cumplidos.
  
- d) Las obligaciones de personas jurídicas o individuales que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos.
  
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio. Esto se contemplaría en el caso que se manifieste la implementación inadecuada en la utilización de la acción de extinción de dominio por la autoridad competente.

### **1.5 Características de La Ley de Extinción de Dominio**

- a. No debe existir distinción sobre los tipos de delito o de actividades delictivas para perseguir los bienes, es decir no se puede hacer diferencia si la ley se aplicará contra grupos de narcotraficantes o contra bandas de secuestradores, y dejar al margen otras actividades delictivas igualmente lucrativas y perjudiciales como la corrupción oficial o paraoficial.

- b. No puede ligarse la acción de extinción de dominio al proceso penal, porque es la manera en que se colocan ataduras a lo que debe ser expedito. Tiene que ser una ley con términos cortos, respetando el debido proceso, las garantías procesales y el derecho a la defensa.
  
- c. Los operadores judiciales deben priorizar el trámite de los procesos relacionados con la extinción dominio, para que las decisiones de fondo no se vean afectadas por la acumulación de expedientes de otra naturaleza.
  
- d. Es fundamental una adecuada administración de los bienes incautados, porque de lo contrario se corre el riesgo de su deterioro y de que el Estado se vea en la obligación de indemnizar a los propietarios de unos bienes sujetos a una extinción de dominio, en aquellos casos en que la acción no prospere.

La Ley de Extinción de Dominio pasará por varias etapas antes de su aprobación, y al indicar las particularidades en la que se basa la iniciación de esta ley, se posibilita la administración de justicia, el debido proceso, y el accionar adecuado de todas las personas que participarán en la apropiación de los bienes del particular, puesto que el objetivo principal es la administración de estos, que pasan a formar parte del patrimonio del Estado tomando en cuenta el control, ejercicio y demás elementos que fundamental el Estado de Derecho en el país.



## **1.6 Requisitos para aplicar la ley de extinción de dominio**

Para que se proceda la aplicación de dicha normativa, es necesario que existan todos los argumentos necesarios para poder indicar que existe un patrimonio injustificado, ganancias y además bienes adquiridos de manera ilícita.

## **1.7 La expropiación**

Existen distintos modos de perder el derecho de propiedad, uno de ellos es el modo voluntario, como el abandono, en la cual el propietario de un bien renuncia o deja intencionalmente con el ánimo de desapoderarse del mismo, es decir no seguir siendo propietario de él y por otro lado se encuentra la enajenación como toda una compraventa, permuta, donación.

Otra forma, son los modos involuntarios en los que se localizan la extinción como el cese, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también. Esto ocurre cuando deja de existir o acaban físicamente un bien por cualquier causa, ya sea por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o por no ser ya legalmente exigibles. El segundo caso, es la expropiación como la forma jurídica de transmitir la propiedad de una persona a otra, el apoderamiento u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abonando justo. Por otra parte se encuentra la expropiación, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización,



concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero.

Para Valverd: “la expropiación del derecho de propiedad particular fundan sobre el concepto de la incompatibilidad del goce de las cosas por parte del individuo y de la colectividad, por lo mismo que el interés individual cede ante el interés colectivo para su bienestar, más no puede el propietario ser despojado de una propiedad adquirida legítimamente, pues de otro modo resultaría una absorción de derechos particulares por la comunidad, que además de ser injusta, envolvería una verdadera desigualdad, ya que el propietario a quien se tomara su propiedad sin indemnización alguna, contribuiría al bien del Estado en mayor proporción que los demás a quien no hubiera necesidad de expropiarle ninguno de sus derechos”<sup>6</sup>. Por lo tanto, según este autor un bien que ha sido adquirido legítimamente no puede ser despojado por parte del Estado sin justificación alguna, pero si el bien que ha sido adquirido ilegítimamente a través de acciones ilícitas, así es que la Ley de Extinción de Dominio, se encuentra en un concepto adecuado, porque no es necesario que exista una indemnización a la persona, ya que adquirió sus bienes y su riqueza a través de la comisión de delitos, en lo que si coincide es que la ley tiene fundamentalmente la protección al interés colectivo sobre el particular, por lo que su derecho de propiedad que regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 39, que literalmente indica: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo

---

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil** ,Vol .IV, Pág. 349

con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”. No se afecta este precepto debido a que se garantizará los adquiridos reglamentariamente.

### **1.8 La confiscación**

La figura de extinción de dominio, tiene antecedentes en el derecho agrario y ambiental cuando se desatiende la función social de la propiedad por falta de explotación económica, la cual no debe confundirse con la confiscación, siendo éste el acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, pasando ellas al erario público. Para Andrés Serra Rojas, estima: “Es la adjudicación que se hace el Estado de los bienes de una persona y sin ningún apoyo legal”.<sup>7</sup>

Esta figura no se encuentra debidamente regulada en la Constitución Política de Guatemala, ya que no era posible que El Estado despropiará a los ciudadanos de sus propiedades, ganancias o cualquier otro mecanismo que genere ganancia, siempre y cuando éste sea obtenido de manera lícita, de conformidad al derecho y normativa nacional ante las instituciones y registros correspondientes.

---

<sup>7</sup> [www.scribd.com/.../INVESTIGACION-SOBRE-CONFISCACION](http://www.scribd.com/.../INVESTIGACION-SOBRE-CONFISCACION). (Guatemala 6 de marzo de 2011)

## **1. 9 Diferencias entre la expropiación y la confiscación**

La confiscación, es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación, prohibiéndose constitucionalmente. Aunque la persona tenga el título de propiedad de un bien el Estado la incauta, esto no tiene ningún fundamento propiciándose el adquirirlos sin poder dar ninguna explicación a la persona acerca del por qué se está dando esta figura.

La expropiación constituye un negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público (Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala), que tiene por objeto la transferencia de dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico determinado en la ley de la materia y previo pago de indemnización. Es decir, una cantidad de dinero que proporcione una satisfacción al bien dado.

### **1.10 Causales de la acción**

La acción es poner en movimiento un órgano jurisdiccional, siendo necesario establecer los siguientes casos:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate, provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.

- b) Cuando exista incremento patrimonial injustificado de las personas que, a sabiendas o debiendo presumir razonablemente, hayan podido lucrar o beneficiarse de los frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito del mismo.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal, exista la información suficiente y probable de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate provengan de actividades ilícitas o delictivas.

- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar, o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita.
- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, presunción, de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de cualquier país o un organismo internacional, conforme



al Artículo 8 de la presente ley.

Estas causales indican que el poseer el título de un bien, no es necesariamente una garantía para poder conservar la posesión de éste, sino que es necesario que dicho bien sus ganancias o cualquier fruto que surja de éste pueda comprobarse su adquisición lícita, es decir que hayan sido adquiridos conforme al ordenamiento jurídico aplicable, aunque estos estén en territorio nacional o extranjero y en el caso que se encuentren en país distinto a Guatemala, también serán motivo de investigaciones, evitando que estas personas que realizan acciones contrarias a la ley, no incrementen su patrimonio, uno de los casos más sonados en la actualidad es el incremento del narcotráfico no solo en América Latina y Europa, sino el auge que están teniendo en el país, donde éste ya no solo sirve como enlace directo para llegar a uno de los países que más las utiliza, como lo es Estados Unidos de Norte América, sino también se ha vuelto consumidor, un ejemplo de ello es las distintas casas lujosas que aparecen en las distintas cabeceras, pueblos o caseríos de los departamentos guatemaltecos.

No solo a los bienes que hayan sido adquiridos de acciones ilícitas les es aplicable la Ley de Extinción de Dominio, sino que también todos aquéllos que hayan sido utilizados como medios para la consecución de un fin determinado, como por ejemplo la utilización de armas no registradas para poder intimidar a la población logrando extorsiones u otro delitos, proporcionando bienes a quienes los realizan. Uno de los incisos contemplados en las causales de la acción, está siendo utilizado mucho en la actualidad ya que la delincuencia organizada efectúa infinidad de delitos, pero el que ha pasado en los últimos meses es el de las explosiones en los buses colectivos,

regulando esta ley que los bienes que sean dejados en estos y que se compruebe que han participado en la ejecución de dichos actos, serán objeto de investigación y pasarán a formar parte de los bienes del Estado, para que con ello las autoridades, como el Ministerio de Gobernación puedan contar con más elementos para combatir la delincuencia y generar seguridad a la población.

### **1.11 Naturaleza de la acción**

Esto se remota a la fuente o causa que a una conducta o a un hecho determinado, le otorga determinados efectos jurídicos, y en el caso la Ley de Extinción de Dominio observa las siguientes:

**Jurisdiccional:** Debido a que ésta solo procede por sentencia jurisdiccional.

**Patrimonial:** Existen los derechos reales y el derecho personal, siendo los primeros, aquéllos que tienen por objeto las cosas del mundo exterior, y los segundos como ciertos actos de los hombres, por lo que la Ley de Extinción de Dominio tiene relación con los patrimoniales, porque estos representan o tienen un valor pecuniario.

**De carácter real:** Es la facultad que el titular tiene en relación y poder jurídico directo e inmediato sobre la cosa, se distinguen dos elementos, uno es el interno que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre una cosa; y uno externo que consiste y en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas.



**Independiente de cualquier otro proceso:** Debido a que no se encuentra sometido a ningún otro, procediendo de acuerdo a lo que sea pertinente.

**Procedimiento autónomo:** Porque éste se rige por sus propias normas, instituciones y procedimientos, únicamente podrá aplicarse el Código Procesal Penal u otra ley supletoria en vacíos legales.

### **1.12 Procedencia de la acción en la extinción de dominio**

Al indicar la procedencia, se establece el origen de donde partirá la facultad que tendrá el órgano jurisdiccional para poder impartir la justicia dentro del proceso de extinción de dominio, es por ello que se establecen los siguientes casos:

- Quien aparezca como titular de cualquier derecho real, de crédito, principal o accesorio, como titular jurídico inmediato. Exteriorizando la potestad de la persona sobre otras cosas, el derecho de crédito siendo el que puede reclamarse de ciertas personas, por un hecho suyo o por disposición de la ley. El titular, es aquella persona que tiene los documentos que respalden la tendencia y posesión de un bien conforme a la ley.
- Cualquiera de los bienes descritos en la ley.
- Quien esté ejerciendo la posesión sobre los bienes, que se entiende como un poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, formado por un elemento intencional



que sería la creencia y el propósito de tener la cosa como propia y un elemento físico como la tendencia o disposición efectiva de un bien material.

- Quien se ostente, comporte o se diga propietario, a cualquier título. Siendo éste aquella persona que tiene la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa, ejerciendo éste un dominio frente a otras personas y poder decidir respecto a su uso o cualquier otra forma de dominio acerca de la cosa.

Debe mencionarse que la acción de extinción de dominio, no procede sobre las personas para sancionarlas, debido a que eso es parte fundamental del derecho penal, lo que sí cabe mencionarse, es que éste se dirige contra las acciones ilícitas que generan enriquecimiento, o de aquellas actividades que generan ganancias de juegos sucios, ya que si se sancionará a la persona no existiría independencia en el proceso penal en el país.



## CAPÍTULO II

### 2. Debido proceso

El Estado de Guatemala, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Como medio necesario para lograr esta finalidad, se expresa el garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, desarrollo integral, principios regulados en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Existen autores que lo definen así: “El Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos”<sup>8</sup>. Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.

El ordenamiento constitucional, es un conjunto de normas tanto constitucionales como tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados. Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

---

<sup>8</sup> Cetina, Gustavo y Luis Ramírez. **El proceso penal en Guatemala**. (Guatemala 4 de marzo de 2011)  
Paz y Paz, Claudia y Miguel Urbina I. **Monografías** . (Guatemala 4 de marzo de 2011)

1. Juicio previo
2. Inocencia
3. Defensa
4. Prohibición de persecución múltiple
5. Publicidad
6. Límites para la averiguación de la verdad
7. Independencia e imparcialidad de los jueces

Estos son aplicados a todo proceso penal, por lo que deben tomarse en cuenta para garantizar que se cumpla y no existan incoherencias que produzcan la nulidad del mismo, certificando la protección de las personas y por supuesto, el debido proceso.

El punto fundamental es el establecer que dicha Ley de Extinción de Dominio, constituye la aplicación del debido proceso considerándose necesario indicar que es un proceso, determinándose como la serie de etapas consecutivas que tienen como objetivo la ejecución de un fin que ha sido determinado previamente, es por eso que dicha ley posee esa diligencia de acción de extinción de dominio, tratando que se respete, garantice el debido proceso y el derecho de defensa, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables en donde nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Este derecho permite a la persona que pudiera resultar



afectada, presentar pruebas o cualquier medio de resguardo e intervenir en su práctica, así como oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de dichos bienes, y al no ser declarada culpable de la comisión de un delito demostrando que estos no fueron producto de ello, no existirá ninguna medida o modalidad para privarlo de su patrimonio, porque el Estado es garantizador de los derechos y deberes de los ciudadanos y para poder ejecutar cualquier acción se debe constatar las modalidades necesarias que fundamenten el actuar de éste.

Una de la característica de esta ley, consiste en su propio procedimiento, la garantía constitucional del debido proceso debe ser eficaz o efectiva y solo la persona que sea citada ante los tribunales por habersele sindicado de un delito y que estén en juego los bienes adquiridos en ellos, y no proporcione los medios de pruebas necesarios que expongan su inocencia, vencíendolo en juicio por la comisión de dicho acto delictivo puede ser considerado culpable, manifestando también el derecho de inocencia que indica que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

## **2.1 Competencia**

Se entiende por competencia a la "atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase"<sup>9</sup>. Ese órgano especial es llamado tribunal, el que está compuesto por varios integrantes, el Código Penal Guatemalteco establece en cuestión de integración del tribunal,

---

<sup>9</sup> [wikipedia.es.wikipedia.org/wiki/Competencia](http://wikipedia.es.wikipedia.org/wiki/Competencia) (Guatemala 2 de marzo de 2011)



compuesto por tres miembros siendo uno el presidente, otro el secretario y el último el vocal, estos tres tienen la capacidad y la facultad para poder tomar una decisión a su juicio con pruebas fundamentales y establecer si es culpable o no de la comisión de un hecho delictivo una persona, por lo que en esta ley no se establece ninguna excepción a esta regla.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Existen elementos que son fundamentales para determinar qué entidad será la encargada de conocer los delitos contenidos en la Ley de Extinción de Dominio, estos son:

**a) La materia:** Es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Esto quiere decir el asunto que se ve afectado, la rama del derecho, que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional.

**b) La cuantía:** Es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

**c) El grado:** Se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.



**d) El territorio:** Es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, a que órgano le corresponde conocer y resolver el asunto que motivó el problema.

En esta ley quien posee esta facultad es el fiscal general del Ministerio Público, siendo éste una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son el velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251.

El jefe del Ministerio Público será el fiscal general de la nación, y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, es decir el poner en movimiento al órgano jurisdiccional, éste es nombrado por el presidente de la república de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación.

El fiscal puede directamente o a través de sus agentes fiscales designados, conocer de los asuntos que la ley le delega y es responsable de realizar la investigación correspondiente, de iniciar y promover la acción de extinción de dominio. Corresponde a los tribunales competentes en procesos de mayor riesgo, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio.



El papel que cada una de las personas que conocerán de estos asuntos, es importante porque de su actuar depende el cumplimiento rápido y efectivo de la ley ya que aunque las normas jurídicas estén establecidas, si éstas no son cumplidas pierden su finalidad que es el lograr la paz social. Hay muchas leyes buenas en el país pero muchas veces dejan un gran vacío por la corrupción que en algunos casos son implementados, en especial en esta ley, se manejan grandes cantidades de riqueza y poder ejercido por el crimen organizado ante los tribunales, y con su implementación se espera resultados positivos para la población.

## **2.2 Retribución a particulares**

Se constituye que una retribución es una remuneración, recompensa o pago en dinero a aquella persona eficaz que proporcione cualquier clase de información o medio necesario e idóneo obteniendo evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, ésta lo que pretende es el poder iniciar la acción de dominio mencionada en capítulos anteriores, es decir, que el órgano competente pueda empezar un proceso e iniciar todas las diligencias pertinentes para que esta persona sea citada, oída y vencida en juicio según lo regulado en el principio constitucional de derecho de defensa, la persona recibirá hasta un cinco por ciento sobre el valor de los bienes, cuya extinción fue declarada en la resolución firme que puede ser un Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial que es dictada por un juez competente no susceptible de recurso, se considera como definitiva.



Debe tomarse en cuenta que esto es una motivación para los particulares en colaborar con la administración de justicia, a mi criterio considero que no debe ser así, porque los ciudadanos de este país deben ser los más interesados en que los organismos del Estado como el Ejecutivo, Legislativo y en especial el Judicial cumplan sus atribuciones, no es necesario que tenga que darse una remuneración por hacer algo que es obligación. Así mismo, en los últimos años se ha comprobado una cierta insuficiencia por parte del Estado, en una parte, pero en otra, considero que para lograr cambios debe confiarse en esta ley que será realmente beneficiosa. Esta retribución debe ser controlada, debido a que pueden crearse anomalías que motiven la corrupción, el tener una certeza jurídica que dicha colaboración es correcta es importante ya que no puede realizarse juicios sin fundamento.

### **2.3 Procedimiento**

El procedimiento, es el conjunto de formalidades o trámites que constituyen los actos jurídicos para obtener un fin, el ordenamiento jurídico del país está en gran parte basada en esta serie de etapas que hacen que las garantías sean cumplidas.

El Código Procesal Penal, contiene las siguientes etapas: Se inicia con la etapa de preparación, siendo ésta en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quien participó en su comisión, para que en su oportunidad se pueda formular su requerimiento ante el juez contralor que dirige la



investigación y obtener de éste una decisión, la preparación de la imputación se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y dirección con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público, esta etapa concluye con la petición del Ministerio Público, solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura; la segunda etapa es la intermedia, cuya etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado, uno económico por el pago de honorarios de un abogado para que lo represente, y otro es la exposición al público que implica un deterioro en su posición o reconocimiento social ante la comunidad, implicando muchas veces un aspecto doloroso, tanto para la familia como para el sindicato, aunque existen sus excepciones ya que varias personas tienen múltiples ingresos a centros carcelarios o procesos. El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo, entre la etapa preparatoria y el juicio, su razón es que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausuras ilegales; la tercera etapa, es el juicio basada en el debate oral y público, por medio de la cual se efectúa la presentación de los medios de prueba necesarios para contradecir lo que indica la otra parte, tomando en cuenta el argumento de testigos, peritos y cualquier otro medio idóneo que asegure la inocencia, al concluir las etapas mencionadas, el juez competente debe tomar su decisión de acuerdo a la sana crítica, la experiencia y la lógica.

Con estas etapas se explica de una manera general el procedimiento que se lleva día a día en los tribunales de justicia, sirviendo de base para entender mejor lo regulado en la ley analizada.

El procedimiento que se lleva a cabo en la Ley de Extinción de Dominio, está basado en las etapas que a continuación se estudiarán, siendo éstas:

1. Concluye etapa de investigación, es decir el indagar, hacer diligencias necesarias para descubrir argumentos válidos y sólidos que fundamenten la acción.
2. Inicia acción (se presenta petición de extinción de dominio). Ésta puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento, y así la autoridad competente inicie el procedimiento para la declaratoria de extinción de dominio sobre un bien o bienes.
3. El juez tiene 24 horas para dictar resolución. Ésta se define como: “el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas”<sup>10</sup>. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo el objetivo de esta resolución el admitir la acción y declaración de extinción de dominio o rechazarla por criterio del la autoridad competente.

---

<sup>10</sup> Diccionario de la Lengua Española. Pág. 50

4. Luego son tres días para notificar a las partes. La notificación es el acto por medio del cual se le hace de conocimiento a la persona que debe presentarse ante el tribunal o simplemente la resolución de alguna petición o trámite, existen varias formas de notificación, como lo es la personal, por estrados de tribunal colocando en lugar visible del tribunal la notificación, por edictos a través de publicaciones en los diarios del país, y en el caso que no puede efectuarse, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada.
5. Dos días después de la notificación, el juez emplazará a las partes, señalando día y hora para que las partes comparezcan a la audiencia. Cuando se emplaza a una persona se constituye como: "el acto procesal por medio del cual el juez hace llamado a la persona para que asista a determinada diligencia."<sup>11</sup>
6. Audiencia oral. Este es el acto por medio del cual la persona se dirige ante juez competente a realizar un debate en forma verbal, en la que se expresarán los motivos de la declaratoria y todos los alegatos pertinentes, la regulación de esto se encuentra en Código Procesal Penal.
7. Se abre el proceso a prueba por 30 días. Ésta tiene como objetivo principal el poder comprobar que dichos bienes que posee la persona han sido adquiridos legalmente sin la realización de ningún acto ilícito, esta fase es importante porque si la persona no puede comprobar la legalidad de los mismos, se declarará la extinción del dominio sobre estos, evitando con ello el incremento ya que con ellos se provee una gran

---

<sup>11</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil II**. Vol. II. Pág. 98

riqueza, pero en caso no existieran los medios necesarios que a criterio del juez no se han constituido de actos delictivos no serán retirados de su dominio.

8. Concluido el periodo de prueba, el juez señala día y hora para la vista.
9. **Vista.** Es conocida como la actuación que se efectúa ante un tribunal, juicio o incidente, para dictar el fallo oyendo a los defensores o interesados que a ella concurren.
10. **Sentencia en 10 días.** Ésta es definida como aquella resolución judicial dictada por un juez o tribunal, que pone fin a la litis como ejemplos puede contemplarse la rama civil, familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo o causa penal. La sentencia declara, reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla ya que ha sido previamente determinada por la autoridad competente, en el procedimiento de acción de extinción de dominio así como en el derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. Sergio Alfaro la define así: "Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Universidad Católica Valparaíso, **Derecho procesal.** (Guatemala 5 de marzo de 2011)

Existe una clasificación que ayuda a establecer de forma amplia y concisa las sentencias aplicables en el país, por lo que se determinan las siguientes:

**Sentencia condenatoria o estimatoria:** Cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

**Sentencia absolutoria o desestimatoria:** Cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

**Sentencia firme:** Aquélla contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio.

**Sentencia no firme o recurrible:** Es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

En relación a los procesos que ya se encuentran en la actualidad sin que esta ley entre en vigencia, estarán bajo investigación o procesamiento a la entrada en vigor de la presente ley, donde existan las causales determinadas en el Artículo 4 de la Ley, mencionadas con anterioridad, en la que el Ministerio Público iniciará inmediatamente la investigación para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, esto indica que para su aplicabilidad deben contenerse los elementos necesarios para que la autoridad decida actuar, en los casos que se declare no procedente la extinción de dominio, la

parte afectada, solicitará el regreso de sus bienes así como una indemnización por los daños causados, es por eso que deben tenerse los criterios y fundamentos bien concretos que fundamenten la acción, es necesario indicar que ésta es una ley sin certeza comprobada por no existir casos, ni precedentes aún en el país, está a la expectativa de grandes analistas del derecho que incluso antes de su aprobación generaban opiniones acerca de su viabilidad, dando origen a incertidumbre entre la población e incluso entre las autoridades del país. En cuestión a las regulaciones en Guatemala y Colombia son distintas, porque ésta regula que los términos y recursos que hubieren empezado a correr se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, no existirá preceptos que contemplen los casos de aplicabilidad aunque dicha ley no estuviese en vigencia, y en todo lo demás se aplicará la Ley de Extinción de Dominio.

## **2.4 Especialidades del procedimiento**

La Ley de Extinción de Dominio, posee determinadas características que la hacen única, pero también posee peculiaridades que la hacen distinta a los procesos determinados en el las leyes guatemaltecas y se destacan las siguientes:

La sentencia es apelable (No suspende proceso), al decir esto, significa que contra aquella resolución que es dictada por el juez competente pueden oponerse las personas o persona afectada.

Las excepciones e incidentes se pueden interponer únicamente en la audiencia oral y serán resueltas en sentencia. Se constituye incidentes al proceso paralelo y accesorio a



un principal, que resuelve la incidencia, nunca el asunto principal, y las excepciones son todas aquellas acciones que tratan de depurar el proceso de contradecirlo o de colocar cualquier otra incidencia, cuya resolución será al momento en que se dicte la sentencia dentro del proceso.

No procede recurso de casación, éste se constituye con un Tribunal de Casación que decide, constituido en una alta jerarquía judicial a fin que sus fallos sean acatados. La casación se establece como ese un medio de impugnación aplicado por la parte solicitante, ante la Corte Suprema de Justicia con la pretensión de anular total o parcialmente la sentencia dictaminada por algún tribunal superior, atribuyendo la existencia de irregularidades o errores en el proceso de extinción de dominio al momento de la decisión.

La naturaleza, puede afirmarse como aquel medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos **secundum iuris**.



## CAPÍTULO III

### 3. Extinción de dominio en Colombia

#### 3.1 Antecedentes

En Colombia, se inició el proceso de extinción de dominio en 1996, con la aprobación de la Ley 333, cuyos antecedentes lo constituyen el Artículo 5 de la Convención de Viena, que refiere a la figura de la extinción del dominio y al concepto del derecho agrario de pérdida a la propiedad de tierras ociosas. Con ello, se determinó que se puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito.

El país estaba pasando por varios problemas por lo que a raíz de éste y de otros más, se estableció, la Ley de Extinción de Dominio Colombiana dando origen así a la naturaleza constitucional de dicha ley. Don José Hernández Galindo, Ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia, mencionó que en el Artículo 34 de la Constitución de Colombia de 1991, en términos generales describía que, aunque en apariencia una propiedad mueble o inmueble en zonas rurales o urbanas, está en propiedad de unas personas, realmente nunca llegó a radicarse en su propiedad, porque se adquirió con grave deterioro de la moral social que plasma la Constitución, o se adquirió con lesión del patrimonio estatal, y aunque esta persona lo posea no necesariamente implica que

haya sido adquirido por una manera lícita, como lo podría ser una compraventa, permuta o cualquier otro contrato.

Lo anteriormente mencionado, tuvo lugar que en este país se condujera la Ley 333 de 1996, misma sobre la que se pronunció la Corte Constitucional, en la sentencia C.374 de 13 de agosto de 1997. La Corte manifestó, que no se estaba ante una pena, porque entonces se habría consagrado realmente la confiscación; que no se estaba ante un proceso penal; que se trataba de una acción patrimonial; y que era una acción que tenía por objeto el bien mismo, es decir se recae sobre la cosa adquirida, por eso es una acción real y no se hace referencia a la sanción o castigo que se le puede imponer a una persona por haber incurrido en las conductas ilícitas que dan lugar al proceso. Ante lo indicado por la Corte de Constitucionalidad Colombiana, puedo indicar que para esta regulación la acción de extinción de dominio se basa y se fundamenta principalmente sobre los bienes no directamente sobre lo que los rodea, ya que lo importante es despojar del derecho real a la persona que lo tiene sin adquirirlo de la manera que la regulación lo establece.

Con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y sus políticas fuertes en materia de reformas en las distintas áreas del gobierno, entidades estatales y de lucha intensiva contra el narcotráfico y los grupos alzados en armas, se llegó a la medida extrema de decretar el Estado de Conmoción Interior, presentando nuevas iniciativas. Cuando se toma la presidencia de un país hay que tener en cuenta que se encontrarán muchas anomalías y muchas controversias ya que no es lo mismo ser un espectador como ciudadano a ser parte de las tomas de decisiones que afectará a la población misma,



que fue quien lo puso en su cargo, el bienestar de estos es lo principal, lamentablemente no siempre las decisiones son efectivas y eficaces, pero lo importante es mantenerse ante las adversidades y superarlas.

Según informaciones publicadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se podría afirmar que los antecedentes de la Ley 333 de 1996, se remontan a dos ámbitos: por una parte el ámbito externo aportó las contemplaciones del Artículo 5 de la Convención de Viena que hacen referencia a la figura de extinción de dominio. Los países que habían ratificado la Convención participaron en el perfeccionamiento del trato legal internacional que se le dio al tema. Uno de los países más activos en este proceso fue Italia, que a través su procurador, realizó grandes aportes en esta materia; por otro lado, a nivel interno la figura de extinción de dominio viene en general del derecho agrario, en el cual se contempla la posible pérdida de derechos por desuso. Sin embargo, las primeras menciones concretas al tema, bajo la forma en la que hoy se conoce, se hicieron de acuerdo al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Plan Sectorial de Justicia para el periodo 1994-1998. Donde se menciona la importancia de extender el Artículo 5 de la Convención de Viena. El Estado necesitaba, en efecto, un recurso que le permitiera hacer más eficaces sus esfuerzos contra los procesos de enriquecimiento y consolidación de actores al margen de la ley.

Esta intención se materializó en el proyecto de Ley 019, realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el concurso de la Fiscalía General de la Nación. El proyecto de ley se fundó en el marco que ofrecía la Constitución en los Artículos 34, inciso



segundo, y 58, e involucra en sus distintas partes los objetivos del gobierno al crear esta ley.

La ineficacia de la ley se evidenciaría en repetidas ocasiones, pero un análisis más profundo al respecto se llevará a cabo en el caso práctico. De ahí que el nuevo gobierno, dentro del marco legal de la conmoción interior y todo los poderes que éste le confiere, suspendiera la Ley 333 de 1996 y decidiera regular el tema de extinción de dominio con el Decreto 1975 del 2002 que busca superar la ineficiencia y abreviar los juicios de extinción de dominio de los bienes incautados a los delincuentes como mecanismo para luchar contra la ineficacia de los procesos planteada por la Ley 333.

En diciembre de 2002 se aprobó la Ley 793, en la cual se establece la celeridad de las causas penales, lo cual significa que en un término aproximado de cuatro meses debe finalizar un proceso de extinción de dominio. Asimismo, es independiente del ejercicio de la acción penal, es decir que la acción real no está ligada al desarrollo de un proceso penal.

La sociedad colombiana con esto, debía tomar cuenta el adoptar políticas de Estado. No se puede concentrar simplemente en el proceso puramente judicial o en la acción específica de la fiscalía, o en la acción posterior del Consejo Nacional de Estupefacientes, o del fondo constituido para la administración de esos bienes, o en la acción del Ministerio de Justicia, o en la acción que se adelante por parte del Instituto de la Reforma Agraria. Se debía trazar una política estatal no solamente para la búsqueda y recuperación de esos bienes, estén en cabeza de quien estén, porque el



Estado tiene la obligación de perseguirlos, sino para después encauzar esos bienes, mediante su destinación, a unos propósitos de interés social.

### **3.2 Concepto de extinción de dominio en la legislación colombiana**

Según lo regulado en la Ley 793 de 2002, se define a la Extinción de Dominio como la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Al analizar dicha definición, se contempla nuevamente que no existe una 'diferencia entre la legislación colombiana con la guatemalteca, por lo que hasta el momento no existe discrepancia entre una norma y otra, pues la similitud es bastante debido a que el objeto de esto es el desposeer de bienes a favor del Estado, sin que exista ninguna clase de remuneración por la pérdida de estos, al indicar su autonomía es referente a que posee un ordenamiento y normas individuales, y sobre todo no depende de cualquier otro procedimiento es totalmente independiente, incluso la presentación de sus autoridades. La extinción del dominio, cabe entonces en el marco constitucional colombiano en la medida que involucra un castigo para actividades ilícitas que desestabilizan todo el sistema.

Con esta definición, el Estado se ocupa de crear una figura que a diferencia de la confiscación permitiera proteger los derechos de propiedad y al mismo tiempo castigará

“el ejercicio de actividades ilícitas, en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento por fuera de la ley para, de una parte proteger a los ciudadanos honestos, probos y de buenas costumbres, y de otra desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la ilícita riqueza”<sup>13</sup>

Las autoridades colombianas indicaron que la extinción de dominio, persigue aquellos bienes no importa en manos de quien se encuentre, para esto no es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes cuyo origen de estos no puede depurarse por el transcurso del tiempo, y menos aún, impedir al Estado para su persecución, éste concluye con una sentencia declarativa en la que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica y no de condena a través de una sentencia, es decir, una resolución judicial que le pone fin al litigio. Cabe mencionar, que con la extinción se desarrollan convenios internacionales, instrumentos conforme lo dispuesto en la Convención de Viena, Convención de Palermo y Convención de Estambul, tomados como base para la creación de esta figura.

### **3.3 Aplicación y procedencia de la ley**

Para determinar de manera concreta y correcta la aplicación de esta ley, se basa en el Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio colombiana, la cual expresamente señala:

---

<sup>13</sup> [Miniinjusticia.gov.ley333](http://Miniinjusticia.gov.ley333) (Guatemala 6 de marzo de 2011)



“Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo arriba dispuesto, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, claro está que no pueden afectarse a los intereses de las personas que sean debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.”

La medida de esta procedencia, es el fruto de búsqueda como medio más idóneo para entablar la lucha contra los bienes de la delincuencia, lo cierto es que su explicación tiene fundamentos básicos para lograr el fin del Estado, que es el bien común de la población y el evitar que se apropien de bienes adquiridos de mala fe. Lo que se busca evitar con ello, es que una persona al terminar su condena no regrese a la sociedad a gozar de todos los bienes que ha producido por el ejecutar actos contrarios a la ley, con esta ley se impediría esto.

En cuestión de aplicación y procedencia en Colombia de la ley, es parecida a la guatemalteca siendo importante mencionar que como este país fue uno de los primeros en implementar dicha ley ha servido de base para que muchos países se identifiquen

con ella, adquiriendo muchos de sus lineamientos, pero en cuestión a la procedencia, la comparación no es mucha, ya que la diferencia es principalmente el ámbito mercantil debido a que en esta ley se exceptúa los títulos de crédito que según lo regulado en el Artículo 619 del Código de Comercio Colombiano, que los denomina como títulos valores aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Estos están contenidos en el centro de depósito de valores como sistema diseñado que tiene como objeto el depósito, custodia y administración de títulos valores, siempre y cuando no sean adquiridos ilícitamente y no se tenga conocimiento de ello. Para el Código de Comercio guatemalteco, según el Artículo 385: "son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles", esto es debido a que pueden trasladarse de un lado a otro, es literal por que contiene expresamente el valor que este posee y autónomo porque subsiste por sí mismo y no necesita de otro. La definición elementos o características pueden ser distintas pero la esencia de ambas es parecida.

### **3.4 Similitudes de la legislación guatemalteca con la colombiana**

La similitud más grande que existe entre estas dos legislaciones, es lo parecidas que fueron redactadas ya que la gran mayoría de los Artículos del proyecto son literalmente exactos a los de la legislación colombiana.



La legislativa, de la Ley 793 del 2002 de la República de Colombia, establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio, así como la Ley de Extinción de Dominio en Guatemala, fueron creados con el objeto de poner un alto a toda esa serie de violencia, corrupción y aprovechamiento por parte del crimen organizado que se le da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas, así como al tipo de delito imputado por dicha conducta. Entre dichas acciones suelen encontrarse el tráfico de drogas, armas, robo de vehículos, terrorismo, secuestro, tráfico de indocumentados entre otros, claramente se constituye que todos estos son delitos, porque son contrarios a las normas jurídicas regulados en ambos países, por lo que el fin de ambas legislaciones son iguales.

Es fundamental unirse en la lucha contra esta amenaza, que cada día corrompe más a la comunidad, esforzándose por debilitar los diversos poderes del estado, para así, poder posicionarse con la mayor facilidad posible en el medio. Considero, que la mejor carta en la lucha contra el fenómeno del consumo de drogas, es la prevención desde la primera infancia, involucrando a las instituciones educacionales, a la familia y a toda la sociedad, teniendo ahora la aplicación de una ley que pondrá control a todo aquello que irrumpe la sociedad.

Puede concluirse, que no importaría las existencia de similitudes en normativas internacionales, siempre y cuando existan precedentes, pues el objetivo primordial es la estabilidad, no solo para los pobladores de un país, sino que también mundialmente, para que con ello se que impida la malicia y maldad en las personas con implementación de sentencias justas.

### 3.5 Ventajas y desventajas de la Ley de Extinción de Domino

#### **Ventajas:**

- Instituyó un avance en el sentido que reguló uno de los aspectos que se había contemplado, como el pilar de negocios ilícitos de diversa naturaleza. Los individuos que se enriquecen ilícitamente se comportaban siguiendo la lógica individualista de maximización de beneficios y el marco legal que existía mantenía abiertos los espacios suficientes, para que sin importar el costo social que eso significaba, estos individuos pudieran persistir en su delito sin que existiera un precio significativo para su comportamiento.
- Aplicabilidad en aspectos relacionados con la experiencia que Colombia posee en el ámbito del combate contra el narcotráfico, así mismo proporcionar a la población el reflejo de las consecuencias jurídicas procedentes en el caso de actos ilícitos.

#### **Desventajas:**

- Existe una dificultad infranqueable en el Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991, regulando literalmente: "se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". Es precisamente este Artículo constitucional, el que sirve de soporte a la legislación secundaria sobre la materia en la ley

colombiana antes referida. Una disposición constitucional semejante no existe en el ordenamiento nacional.

- La indebida práctica que se está volviendo anticuada al trasladar textos legales extranjeros a los nacionales que obedecen a distintos fundamentos y circunstancias.
- El aporte económico que debe realizarse a las instituciones encargadas para poder ejercer correctamente su trabajo, capacitando a personal e incluso generar conocimiento en la población acerca de la misma, ya que existen muchos antecedentes de posible corrupción.
- El control efectivo de los bienes confiscados, que sean afectados por la Ley de Extinción de Dominio, aspecto que en Colombia fue de dificultad al momento de aplicar dicha ley.

### **3.6 Diferencias de la extinción de dominio guatemalteca con la colombiana**

1. La regulación que originó la creación y formación de la Ley de Extinción de Dominio colombiana a la guatemalteca, son distintas porque ambas Constituciones son diferentes tomándose en cuenta todos los lineamientos que las originan. En Guatemala, para que se pueda reformar la Constitución el Artículo que se pretende variar no debe ser pétreo, si no lo es, éste puede modificarse parcial o totalmente, pero es necesario que exista una votación por parte del Congreso de la República de Guatemala, aparte debe haber una consulta popular para verificar si la población

está de acuerdo con ello, en Colombia para enmendar la Constitución, se establece que si un proyecto es aprobado por dos períodos ordinarios consecutivos, en el primero por la mayoría de asistentes al Congreso y en el segundo por el voto de la mayoría de los miembros de la Cámara, la modificación a la Constitución causa efectos legales y se estableció en el Artículo 58 de la misma: "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, lo Cual no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores"

Al decretarse esta modificación con arreglo a las leyes civiles, se permite que si una propiedad o bien no se adquiere conforme a esas disposiciones legales, la propiedad no tiene la licitud y no está amparada por la Constitución. A ello debe de agregarse, el contenido del segundo párrafo del Artículo 34, relativo a la confiscación que regula: "no obstante por sentencia judicial se declare extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". De ahí la diferencia legal, es fundamental porque no se proporciona ninguna limitación acerca de la propiedad privada en la Constitución nacional.

2. La norma colombiana, establece la disposición del debido proceso, señalando que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, y la plenitud de las formas propias del mismo, aspecto no contemplado así en la Ley de Extinción del país.

### **3.7 Derechos y garantías de la Ley de Extinción de Dominio en el territorio guatemalteco**

Por derecho, se entiende a la capacidad que una persona tiene para hacer o dejar hacer algo que la ley regula y como garantía el derecho que la Constitución de un Estado reconoce a un ciudadano, para asegurarse del cumplimiento de una obligación.

Dicha ley es una acción garantista: Porque ampara los derechos de quienes actúan de buena fe; es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

Para efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como: "la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón"<sup>14</sup>. En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio. Lo que hace que dicho proceso sea efectivo para la aplicación del derecho en un Estado, así como beneficio para la población garantizándole su seguridad en un Estado de Derecho.

---

<sup>14</sup> wikipedia. **enciclopedia libre**. (Guatemala 7 de marzo de 2011)



La garantía de la celeridad en este proceso, tiene como objetivo mejorar la eficiencia en términos temporales y operativos del recurso de extinción de dominio. En efecto, la acción se desarrolla a través de un procedimiento sencillo con trámites breves. Se pueden interponer procedimientos de nulidad que se tratarán en las providencias finales, pues no habrá providencias intermedias.

Esto, desecharía a dilaciones procedimentales que favorezcan la situación subjetiva de un procesado y que ocasionen daños mayores a la sociedad. El principio social estatal, se encuentra enmarcado en esta ley debido a que constituye una reacción contra toda forma de enriquecimiento indebido, por su efecto desestabilizador a todo el sistema legal de adquisición y circulación de bienes, que forman actividades contrarias al orden público.





## CAPÍTULO VI

### 4. Los bienes

Son las cosas que pueden ser objeto de apropiación o base de derecho, lo que puede constituir objeto de un patrimonio, pueden ser muebles o inmuebles. Cabe mencionar, que estos son la fuente fundamental de esta ley debido a que la adquisición de estos, es lo que afecta a la sociedad, lo que importa no es directamente quién los posea sino cómo los adquirió y cómo los utiliza.

Puede definirse también como ente corpóreo o incorpóreo, sobre el que puede constituirse una relación y para que esto suceda deben observarse dos condiciones: La primera, es que ésta sea útil, y la segunda que pueda ser apropiado por el ser humano y satisfaga sus necesidades, por lo que la población actual es totalmente consumista creándose necesidades, por lo que algunos toman el camino fácil para la satisfacción de estos, adquiriendo bienes de hechos ilícitos.

En el Código Civil Guatemalteco en Artículo 442, es definido como: “son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación...” aspecto que pone en énfasis el dominio que se posee sobre determinado objeto, es decir, que no es necesario su título de propiedad sino el poder apoderarse de éste.

Para la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, los bienes son aquellos susceptibles de valoraciones económicas, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles,

o aquéllos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

#### **4.1 Clasificación de los bienes**

Existen muchos autores que tienen distintas clasificaciones sobre estos, por ejemplo para los griegos los dividían en visibles e invisibles, a lo cual no requiere mayor explicación, los romanos los clasificaron en los que están dentro del comercio y los fuera del comercio, es por ello que considero necesario el establecer los siguientes:

Por su naturaleza:

- a. **Corporales:** Tiene una existencia apreciable por los sentidos, es decir que puede tocarse, como por ejemplo una mesa, silla.
- b. **Incorporales:** Aún no teniendo manifestación concreta, produce efectos jurídicos determinados, un ejemplo de ello son los derechos de autor que directamente no pueden tocarse, pero se sabe que existen desde el momento en que surge la idea de una obra artística y posee la protección de estos legalmente.

Por su determinación:

- a. **Genéricos:** Se alude identificándoles por su naturaleza común, es decir que poseen características que contienen todos los de su especie por ejemplo un carro o un lápiz.

- b. Específicos: Se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza, porque estos tienen características determinadas como el ejemplo de los genéricos, este mismo carro pero ahora de determinado color o marca.

Por su susceptibilidad de substitución:

- a. Fungibles: Aquéllos que pueden ser substituidos por otros de mismo género, el ejemplo de esto serían los cereales la azúcar, el trigo, ya que si estos se acabaran pueden ser remplazados por otros iguales, porque lo importante es el contenido.
- b. No fungibles: Aquéllos que no pueden ser substituidos por otros, por ejemplo los libros porque cada uno posee una característica precisa que los hace únicos, como El Señor presidente de Miguel Ángel Asturias, La Última Cena de Leonardo, en sí ambos son libros, obras literarias, pero cada una con su esencia.

Por las posibilidades de uso repetido:

- a. Consumibles: El uso altera su substancia, como por ejemplo la tinta de un bolígrafo, con el tiempo se termina, debiéndose rellenar o desechar.
- b. No consumibles: Aquéllos que aún no teniendo manifestación concreta producen efectos jurídicos determinables, por ejemplo el automóvil.

Por las posibilidades de fraccionamiento:

- a. Divisibles: Pueden fraccionarse en dos partes, por ejemplo algún terreno que aunque se divide sigue siendo un terreno, no se afecta su substancia.
- b. Indivisibles: No admiten división sin menoscabo de su naturaleza o de su uso, por ejemplo el automóvil o una bicicleta porque si se fracciona no puede funcionar necesita de la unidad de sus piezas para existir.

Por su existencia en el tiempo:

- a. Presentes: Gozan de existencia actual, que permite tener el conocimiento de estos, como tales por ejemplo el poseer un animal de granja una vaca, éste se encuentra físicamente y se puede disponer sobre ella.
- b. Futuros: Su existencia no es real por lo que debe esperarse que pueda tenerse, por ejemplo el animal de granja la vaca en la que no se sabe a certeza cuántos litros de leche o cuántos quesos crema pueden realizarse.

Por su existencia en el espacio y su posibilidad de desplazamiento:

- a. Inmuebles o raíces: No pueden trasladarse de un punto a otro como por ejemplo la casa con cimientos de concreto, ésta no puede sustraerse de un terreno para trasladarse a otro.
- b. Muebles: Son susceptibles de traslado sin menoscabo a su naturaleza, por ejemplo una silla, mesa etc.

Por su constitución y contenido:

Singulares:

- a. Simples: Constituidos por un todo orgánico, como por ejemplo una estatua.
- b. Compuestos: Integrados por la fusión de varios simples, como el automóvil que contiene varias piezas para poder funcionar.

Universales: Están constituidos por varios elementos entre los cuales no existe una vinculación material, razón que no obsta para que sean considerados como un todo, por ejemplo la biblioteca.

Por la jerarquía en que entran en relación:

- a. Principales: Los bienes son independientes, tienen mayor importancia y valor en relación a otros bienes, no necesitan de elementos accesorios que los complementen para poder existir.
- b. Accesorios: Su existencia está condicionada por el otro.

Por la susceptibilidad del tráfico:

- a. Cosas dentro del comercio: Son aquéllos susceptibles de tráfico mercantil, que pueden ser objeto del mercado, por lo que pueden adquirirse como la compraventa de mercaderías que llega a constituirse como la actividad de un comerciante, por



ejemplo la compra de harina, pescado, envases vacíos, películas, ropa, zapatos, medicamentos.

- b. Cosas fuera del comercio: No son objeto del mercado, ya que por ningún motivo pueden ser objeto de compraventa, como por ejemplo el sol o un planeta.

Por el titular de su propiedad:

- a. Bienes del Estado: Son aquéllos que pertenecen directamente al Estado, siendo estos los que pueden disponer de ellos para el bien común de la población.
- b. Bienes de particulares: Son todos aquéllos que tienen un propietario en específico, que dispone de ellos para bien común individual.

Por el carácter de su pertenencia:

- a. De dominio público: Estos son, cuyo dominio se le atribuye al Estado o municipio, siendo estos: Los de uso público común, como los parques y calles por los que transita la población para su beneficio; y los de uso no común como el subsuelo.
- b. De propiedad privada: Aquéllos que pertenecen a un individuo, es decir bienes de los propios de particulares, por ejemplo una casa, automóvil, bicicleta, un terreno.

El motivo de establecer una clasificación acerca de los bienes, es por el acceso a la propiedad, el disfrute y la adecuada utilización de los recursos naturales, la apropiación, el provecho de los bienes y los recursos en general que llegan en su conjunto a ser productores de riqueza, y por estos se establecen diferentes y reiterados negocios

jurídicos, de ahí la importancia de su conocimiento, porque estos pueden fundamentarse en actos lícitos así también como ilícitos, comprensión importante para la aplicación de la extinción de dominio.

El punto necesario para entender el papel que estos juegan en la legislación nacional es concreto, para indicar ejemplos claros y concisos que ayudan a determinar la forma en que surgen, en cuestión a la legislación colombiana lo relativo a los bienes se basan principalmente en el derecho de propiedad y posesión, pero su regulación es similar a la guatemalteca, esto es debido a que las legislaciones de Latinoamérica son consideradas por los movimientos sociales, económicos y culturales que se han sufrido en su entorno y diario vivir.

#### **4.2 Los derechos reales**

Esta figura proviene del derecho romano ius in re o derecho sobre la cosa objeto, este derecho tiene como objetivo principal fijar o ubicar los bienes en el patrimonio de cada individuo y determinar los poderes o facultades que el sujeto tiene sobre ellos, aspecto importante para la Ley de Extinción de Dominio, ya que el derecho y el poder que se ejerce sobre estos objetos son punto de partida para su análisis, así como la capacidad de ejercer control sobre ellos y sobre las personas que los adquieren aspecto basado en la delincuencia organizada para dejarlo sin efecto .

Los derechos reales, son aquéllos que otorgaban a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa con el objeto de satisfacer sus necesidades, cuyo elemento fundamental es que recae directamente sobre la cosa.

Según Guillermo L. Allende: "Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al ius persecuendi y al ius praeferendi"<sup>15</sup>.

En la legislación guatemalteca los derechos reales, están incluidos en el Libro II del Código Civil, denominado de los bienes de la propiedad y demás derechos reales, contemplando los siguientes:

A. Propiedad: Es el derecho real por excelencia que otorga un poder amplio e inmediato (de goce, disposición y persecución) sobre la cosa. Éste fue un elemento objeto de críticas y controversia al aprobarse la Ley de Extinción de Dominio, porque la Constitución Política de la República de Guatemala protege este derecho, considerándose por mucho tiempo como inconstitucional y sobre todo punto de partida fundamental para los opositores que no estaban de acuerdo con la aprobación de esta ley, cabe mencionar que Guatemala está basado en clases sociales siendo éstas: La clase alta, minoritaria, pero lamentablemente son los que gobiernan en gran parte al país, obviamente con propiedades; la clase media aquella que trabaja día a día para un mejor futuro para sí mismo y para su familia que poseen una capital para subsistir; y la clase baja que posee ni lo mínimo para sobrevivir, mucho menos pueden ser propietarios de bienes. Aunque las normas

---

<sup>15</sup> Monografías.[www.monografias.com](http://www.monografias.com) › Derecho (Guatemala 7 de marzo de 2011)

plasmadas en leyes del país tengan un sentido de bienestar, no son cumplidas y ni basadas muchas veces en la realidad, por lo que desde el punto de vista legal son vigentes pero no positivas.

B. Posesión: No implica la mera tenencia temporal de la cosa, sino el ánimo de aprovecharse de ésta, téngase o no título sobre la misma. Este es un estado o poder de hecho, ya que no existe directamente el poder oponible frente a terceros. Para que este modo de adquirir la propiedad se constituya, éste debe ser continua, pública y de buena fe, aspecto importantísimo este último elemento, esta ley no desposee de sus bienes a todos aquellos particulares que la adquieran conforme a la ley, sin embargo si desposeerá de ellos a quienes las adquieran. En relación a las clases sociales la más propensa en realizar estos actos ilícitos según categorización social sería la clase baja, pero no es ningún secreto para nadie que cualquier persona puede cometerlos.

C. Usucapión: Es entendida como la prescripción adquisitiva, que se basa necesariamente en la previa posesión, para que por el transcurso del tiempo se transforme en propiedad, ejemplo de ello sería la posesión que una persona ejerce sobre una porción de tierra, aprovechándose de éste y de sus frutos por un determinado tiempo establecido legalmente en lo que se puede constituir la titulación supletoria sobre éste.

D. Accesión: Esta figura deviene en complemento de la propiedad, derivado de los frutos naturales y civiles que la cosa produce, perteneciendo estos al propietario,

como por ejemplo cuando existe un derramamiento de tierra de un terreno que se traslada hacia otro.

E. **Usufructo, uso y habitación:** Estos respectivamente, en razón del aprovechamiento de los frutos y del goce de la cosa, producen respecto al titular de esos derechos una relación inmediata y directa sobre de aquélla. Como por ejemplo, cuando un trabajador vive en la vivienda que le proporciona el patrón, utiliza los frutos, todo lo que éste posea pero no es propietario ni puede disponer del terreno.

F. **Servidumbres:** Crean una relación directa de dependencia entre dos o más inmuebles, o parte de éstos, a favor y en beneficio de otro u otros inmuebles. El ejemplo más utilizado en éste es la servidumbre de paso, que se hace cuando un terreno le da paso a otro debido a que este no tiene salida al exterior.

G. **Hipoteca y prenda:** La primera recae sobre bienes inmuebles y la segunda sobre bienes muebles, para garantizar la obligación con preferencia a cualquier acreedor anterior o posterior en el tiempo, que no hubiese inscrito similar derecho con antelación.

Al concluir esta delimitación, se insta que los modos de adquirir la propiedad originan el poder directo delimitado frente a otros, aquellos hechos o negocios jurídicos que producen la radicación o traslación de la propiedad en un patrimonio determinado. La Ley de Extinción Dominio, toma en cuenta todo esto, debido a que si existe legitimidad en la adquisición del bien, no puede hacerse nada en contra de su propietario, pero si existen anomalías al momento de adquirirse el bien si puede

ejecutarse la acción de extinción de dominio, obviamente deben existir fundamentos porque si se iniciara un proceso en donde no existen las pruebas que demuestren la obtención de los bienes no puede efectuarse ninguna acción, haciendo perder tiempo y dinero disipando credibilidad ante la población.

Para la reglamentación colombiana, no existe discrepancia debido a que su legislación es bastante parecida a la de Guatemala, en materia a su clasificación y sobre todo en la forma de adquirir una propiedad.

Al analizar la posesión como figura jurídica en el Código Civil colombiano, se puede entender como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Se determina que existe una posesión denominada regular cuando procede de justo título y procede de buena fe, cuando la persona actúa de manera correcta y conforme a la normativa, y es irregular si falta el justo título procediendo de mala fe en caso que la persona actúe de forma voluntaria con intención de cometer fraude o de perjudicar a otro.

#### **4.3 Teorías de los derechos reales**

A través de los años, se ha tenido un debate que ha surgido para la determinación de los derechos reales por lo que se varios tratadistas han proporcionado tres posiciones



que son las siguientes:

Teoría clásica: El tratadista Espín Canovas, establece que: “la concepción clásica del derecho real es aquella que lo concibe como un señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer erga omnes; el titular del derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa, por lo tanto, una relación directa entre persona y cosa. Dos son las características más esenciales del derecho real según esta teoría: la inmediatividad del poder sobre la cosa, es decir la relación directa y sin intermediario entre persona y persona; y su eficacia erga omnes, por la cual el titular puede perseguir la cosa donde quiera que éste y contra cualquiera que los posea. Concebido de esta suerte el derecho real aparece como figura contrapuesta al derecho de obligación o personal, ya que éste consiste en una relación entre dos personas por la que una de ellas (deudor) tiene que realizar una prestación (dar, hacer o no hacer), y la otra (acreedor) puede exigir que se realice la prestación”.<sup>16</sup>

Esta teoría no tiene mayor relevancia, debido que la relación en este presupuesto estipula directamente la relación que existe entre la persona y la cosa, indicando que esta relación si existe directamente, aspecto que después fue muy criticada.

Teoría personalista: Ésta surge de un estudio crítico respecto a la teoría clásica, por lo que su punto de partida determina que las relaciones únicamente se constituyen de persona a persona, y se concibe el derecho real a modo de una obligación (teoría obligacionista), en la que el sujeto activo es simple y está representado por una sola

---

<sup>16</sup> Espín Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, Vol. II, Pág. 1.

persona, mientras que el sujeto pasivo es ilimitado en su número. Esta teoría principalmente basa la idea de la relación existente entre persona una y otra persona, porque no se puede tener relación con una cosa, y no puede oponerse frente a otras cosas, por lo que la cosa no tiene gran relevancia en esta presunción.

Teoría ecléctica: Ésta concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos, “se constituyen dos elementos fundamentales que Barassi denominó como elementos internos y elementos externos”:<sup>17</sup>

a. Elemento interno: La inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa. Sus expresiones fundamentales son tres: siendo el primero, el poder, que representa potestad, es decir poder legalizado; el segundo, la cosa, que es el término objetivo sobre el cual se proyecta el poder o la potestad; y por último la inmediatividad, que es el modo de esta relación y supone la ausencia de todo intermediario personalmente obligado. Al final de todo, este fundamento establece el poder de la persona sobre la cosa determinada por la ley y a efectuar éste, la persona se vuelve titular del derecho.

b. Elemento externo: Éste tiene como característica lo absoluto que se da contra todos y frente a todos. Existe un deber universal de abstención, debido que cada quien posee bienes privativos, es decir que estos no pueden ser de dominio público. Este

---

<sup>17</sup> Flores Juárez, Juan Francisco, **Los derechos reales**, Pág. 22



fundamento constituye el derecho real, que se suministra frente a todos lo que hace que solo existe frente al deudor que ejercerá posteriormente el derecho de solicitud.

#### **4.4 Derecho de propiedad**

Las primeras concepciones del derecho de propiedad, fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo. Se estimó inicialmente el derecho de propiedad como jus uttendim (derecho de usar), fruendi (de percibir frutos), abutendi (de abusar), possidendi (de poseer) alienandi (de enajenar), disponendi ( de disponer) et vindicandi (de reivindicar).

La propiedad experimentó en Roma una evolución con el paso del tiempo, tuvo diferentes características según la época. En época inicial en Roma, la propiedad era el señorío jurídico o potencialmente pleno sobre una cosa, cuando se dice señorío jurídico no se dice en el sentido de quien es protegido por el derecho, sino en el sentido de que es un poder ideal porque se puede prescindir de la relación de hecho con la cosa y potencialmente efectivo, alude al hecho de que a veces el propietario puede tener restringidas sus facultades hasta el punto de que puede estar privado del disfrute de la cosa o de su enajenación. Hoy en día, la propiedad es el derecho de disponer y disfrutar de una cosa aunque sea potencialmente.

Al analizar la propiedad, se constituyen características en las que determina que es un derecho absoluto, porque el titular de éste tiene el poder disponer del bien sin ninguna clase de limitación, sin embargo no puede existir abuso de parte de éste, característica



que puede asociarse con la Ley de Extinción de Dominio, debido que aunque la persona posea el poder absoluto únicamente lo podrá ejercitar si el bien ha sido adquirido sin abusos, es decir sin infringir las normativas reguladas, otra característica, es el derecho exclusivo que reside en el titular o propietario del bien para rechazar cualquier clase de participación de personas terceras en el uso del bien determinado, obviamente si ha sido adquirido lícitamente, ya que de lo contrario se iniciará la acción de extinción de dominio del bien para que éste pase a formar parte de los bienes del Estado, y por último la propiedad es un derecho perpetuo debido a que no conlleva una razón de caducidad que sería la figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, exteriorizando que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Pero, obviamente, protege a los bienes privados que son producto de actividades lícitas y no aquellos bienes que son el resultado de actividades ilícitas o delictivas.

Para Colombia, la propiedad también se denomina dominio, considerada como la más importante de los derechos reales, consistiendo en la facultad jurídica de una persona de aprovechar y disponer de una cosa, de acuerdo con la ley, exponiendo así que es el

poder jurídico, de la cual una cosa queda sometida directa y totalmente al señorío de una persona, con sus respectivas limitaciones en la ley.

La Constitución colombiana, garantiza el derecho a la propiedad privada, también lo sujeta a dichas limitaciones de acuerdo con el Artículo 58; además se ha reconocido siempre a la propiedad o dominio como un derecho de los particulares que puede ser regulado en su ejercicio por la ley. A partir de 1936 con la reforma constitucional, se convirtió en un derecho con las limitaciones derivadas del interés público o función social, es decir, esto lo convierte en un derecho económico y social a la vez. Con base en este principio se acepta la expropiación, la extinción de dominio y otras figuras jurídicas que se explica posteriormente, mediante las cuales se protege el interés general y se cumplen los fines de utilidad pública promovidos por el Estado.

La propiedad sobre la cual se gira en gran parte la más notable controversia ideológica-política de la época contemporánea, puede ser de dos clases, así: Privada, cuando el poder jurídico sobre las cosas se concede a los particulares, con las limitaciones señaladas en salud; pública, cuando ese poder jurídico sobre las cosas corresponde únicamente al Estado, es decir, cuando en virtud de dicho poder jurídico, las cosas quedan sometidas directa y exclusivamente al señorío estatal.

La propiedad, se adquiere por el modo el cual constituye la manera jurídica de obtener el traslado del derecho del dominio o propiedad, de un titular a otro.



#### **4.5 Administración de los bienes en la Ley de Extinción de Dominio**

Administrar, es la acción de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar una determinada actividad, de esta manera puede determinarse qué entidad será la encargada de velar por el cumplimiento en de todas las características antes mencionadas. Para Cabanellas éste es: “una gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. Conjunto de reglas para gestionar bien los negocios; y más particularmente, para aplicar los medios para la consecución de los fines del Estado”<sup>18</sup>. A lo que esto refiere, se constituye aquella forma de aplicación de normas jurídicas existentes para que sean utilizadas por instituciones encargadas de cumplir con los objetivos y metas trazadas por el Estado.

En relación a los recursos el Estado de incluir Q.10,000,000.00 en el Presupuesto General de Egresos del Estado, como fondos privativos, durante tres años, para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación inicial del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en tanto éste logra su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio.

Esta función le pertenece al Consejo Nacional de Administración de Bienes, las características principales de éste son las siguientes:

- Es un Órgano anexo a la Vicepresidencia de la República.

---

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 27.

- Personalidad jurídica propia, esto indica que posee su propia capacidad para contraer derechos y obligaciones que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros, éste existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución creada por una o más personas físicas para cumplir un papel.
- Subordinada a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes, cuyos titulares serán nombrados por el vicepresidente de la república, para ocupar su cargo en un lapso de tres años.

La forma en que será integrado dicho consejo es la siguiente:

- El vicepresidente de la república, quien lo preside.
- Un magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia, que representa al más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala.
- El fiscal general del Ministerio Público. Quien tiene papel importante en la vida institucional y democrática de la nación; que defiende los intereses del Estado y de la sociedad.
- El procurador general de la Nación, es el abogado representante legal del Estado de Guatemala en aquellos asuntos de interés para el Estado, tanto dentro como fuera



del territorio nacional, además es el asesor y consultor de los organismos del Estado que promueve las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia a favor de los intereses del Estado.

- El ministro de gobernación. responsable de la seguridad de Guatemala, con lo cual le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales.
- El ministro de Defensa Nacional, quien es responsable de formular las políticas o lineamientos para hacer que se cumpla el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía nacional y la integridad del territorio.
- El ministro de Finanzas Públicas, encargado de dirigir las finanzas de Guatemala, por lo cual le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.
- El secretario nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Cada uno de los miembros que integran este Consejo, tiene una función en específico, dentro de su ámbito, pero el fin primordial de todos ellos, es la protección de los ciudadanos así como la protección del Estado que forma una organización social y

política soberana y coercitiva, en donde estas instituciones tienen el poder de regular la vida nacional para evitar que la corrupción y demás actos ilícitos que generan un patrimonio grande de bienes producto de acciones contrarias a la ley.

#### **4.6 Destino de dinero extinguidos**

Este apartado se dirige a uno de los aspectos más importantes acerca de la Ley de Extinción de Dominio, ya sea en Guatemala o en Colombia porque éste indica dónde pasarán a formar parte el dinero derivado de toda forma de acumulación indebida e inhumana de adquisición de bienes. Con esta implementación, se espera generar ingresos al Estado y así poder combatir la impunidad y el crimen organizado por medio de sus propios recursos, por ejemplo las armas serán utilizadas para combatirlos y las propiedades serán utilizadas como medios directos para generar fondos para su ofensiva. Por lo que se dispone lo siguiente:

El 20 por ciento, para cubrir gastos de unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea o marítima de drogas.

El 18 por ciento, que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en programas de protección de testigos, el cumplimiento de la ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de narcoactividad, delincuencia organizada y lavado de dinero.



El 3.18 por ciento, a fondos privativos del Ministerio de Gobernación, para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.

El 4.20 por ciento, a fondos privativos de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.

El 20 por ciento, para Fondos Privativos del Organismo Judicial, entidad encargada de la administración de justicia en el país, ejerciendo el poder judicial en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, su división en dos grandes áreas que son: Área jurisdiccional y área administrativa.

El cuatro por ciento, para Procuraduría General de la Nación, encargada de la representación del Estado velando por los intereses, bienestar y justicia del país.

Todos aquellos bienes que se encuentren en mal estado, podrán ser destruidos, enajenarlos o subastarlos. Es importante destacar, que de la forma en que sean administrados y destinados estos bienes depende el funcionamiento eficaz de esta ley, porque aunque sea dinero y bienes adquiridos de hechos ilícitos, esto, no implica que de igual manera deban ser mal gastado y sobre todo objeto de corrupción dentro de las instituciones destinadas a su administración, ya que esta ley no tiene por objeto el quitar la



riqueza de unos para pasarla a otros, si no que utilizarlos como mecanismo de combate ante la inseguridad existente en el territorio nacional.

## CAPÍTULO V

### 5. Delitos aplicables a la Ley de Extinción de dominio

#### 5.1 Delito

Existe una gran trayectoria a través de los años en donde se puede establecer que este concepto ha tenido una serie de denominaciones por el transcurso de la evolución histórica del ser humano desde su creación hasta nuestros días, es por ello que el delito se encuentra aparejado por una conducta influyente por los aspectos económicos, sociales y culturales, mientras más riqueza y posición económica posea una persona es más respetado, y esto es lo que obliga indirectamente a que sea tan gratificante la participación en acciones ilícitas. La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, así como también el alejarse del sendero señalado y constituido por la ley.

Fue en Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula normalmente en la actualidad. Existen muchas definiciones de delito por lo que algunos autores consideran la agrupación de éstas en criterios, algunos exponentes son: Tiberio Deciano, Giandoménico, Romagnosi. Para Francesco Carrara se define al delito como: "Es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre,

positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>19</sup>. En segundo criterio está el filosófico, en la que el delito era pecado, teniendo en cuenta la moral y la justicia, esta concepción no prosperó por lo que se definió nuevamente como: “Una infracción o Violación al Derecho”. El criterio Natural Sociológico fue definido por Rafael Garofalo como: “ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y prohibidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado”<sup>20</sup>. Y por último el criterio técnico jurídico, desarrollada por Federico Puig Peña, hasta que Von Liszt define al delito como: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con un pena adecuada suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”<sup>21</sup>.

Después de haber observado los distintos criterios, se puede definir al delito como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. En sentido legal, el Código Penal no establece ninguna definición acerca del delito, por lo que es necesario que la doctrina intervenga y la defina. Cada uno de estos elementos serán analizados posteriormente.

## 5.2 Clasificación del delito

Existen varias clasificaciones que determinan un orden sistemático basado a través de distintas posturas, criterios e investigaciones proporcionadas por estudiosos del

---

<sup>19</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte específica**. Pág. 360.

<sup>20</sup> *Ibíd*; Pág. 90

<sup>21</sup> *Ibíd*; Pág. 94

derecho que regulan lo referente al delito, por lo que es necesario tomar en cuenta todas éstas para comprender, determinar o encuadrar una conducta delictiva, mencionando las siguientes:

Por las formas de la culpabilidad:

- Doloso: La intención en la que el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer.
- Culposos o imprudentes: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado, como la negligencia, imprudencia e impericia.

Por su gravedad:

- Delitos: Infracciones graves a la ley penal, siendo estos sancionados con mayor drasticidad cuya sanción es con prisión de hasta 50 años.
- Faltas: Son aquellas infracciones leves a la ley penal, siendo su sanción de prisión de un mes a 60 días.

Por la forma de la acción:

- Por comisión: Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

- Por omisión: Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- Por omisión propia: Están establecidos en el Código Penal, los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- Por omisión impropia: No están establecidos en el Código Penal, siendo posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado.

Por la calidad del sujeto activo:

- Comunes: Estos pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica.
- Especiales: Son los que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, así como aquéllos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autora. A su vez, estos se dividen en delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto y delitos especiales impropios, aquéllos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación.

Por la forma procesal:

- De acción pública: Son aquéllos que para su persecución, no requieren de denuncia previa.
- Dependientes de instancia privada: Son aquéllos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial y posteriormente la autoridad lo continúa.
- De instancia privada: Son aquéllos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

Por el resultado:

- Formales: Exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- De actividad: Son aquéllos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

Por el daño que causan:

- De lesión: Hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.

- De peligro: No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

Esta regulación se constituyó como una guía o base para poder tener las nociones básicas acerca de los elementos pertinentes, que son tomados en cuenta en la práctica para que se le impute un hecho a una persona. La Ley de Extinción de Dominio, hace referencia a los delitos aplicables, para que pueda ejercerse la acción ante la autoridad competente respetando los derechos correspondientes a la materia. Es importante establecer que dicha ley no ataca directamente a la responsabilidad penal que esta persona tiene por cometer el delito, sin que ataque los medios que éste utilizó y obtuvo para ejecutar esa deleitosa oportunidad de generar ganancias.

### 5.3 Teoría del delito

"La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito".<sup>22</sup>

Ésta determina los motivos, ideas y pensamientos que dan origen a la comisión de un hecho o acto delictivo, parte importante a tomar en cuenta en la extinción de dominio, debido que aunque dicha ley no persigue penalmente al sujeto que cometió el acto, si puede tomarse en cuenta el determinar el motivo que lo originó.

---

<sup>22</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal. Parte general**, Vol. 6, Pág. 205

Dentro de la teoría se constituyen elementos positivos del delito, siendo estos los que precisan para que un hecho cometido por una persona sea comprendido como delito y al momento en que alguno de estos faltare no puede plasmarse un delito, dentro de los que se encuentran los siguientes:

### **5.3.1 La acción**

La conducta humana (acción u omisión), es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. Es un elemento positivo porque se deriva del actuar, el poner en movimiento, por lo tanto para que una persona cometa un acto contrario a la ley, no basta con solo pensarlo sino que también debe ejecutarlo, es decir debe exteriorizarse.

El elemento negativo de la acción, son aquellos aspectos que contradicen o que condicionan la acción realizada por la persona, aspectos que pueden llegar a suscitarse para que el elemento positivo no sea tomado en cuenta, o mejor dicho, no sean determinantes, estos se estipulan así:

- a. La ausencia de acción: Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe movimiento tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa. No obstante, se prestan a dudas aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay

una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad, es decir si dicha persona actuó impulsada por actos contrarios a sí misma y a sus creencias.

- b. Fuerza irresistible: Éste puede contemplarse que ha sido mencionado en el derecho romano y en el derecho común con el nombre de *vis physica absoluta* o *ablativa*. Se define como aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse o dejarse de mover. En el ordenamiento nacional, este elemento es determinado por la fuerza de la naturaleza o de un tercero, esta fuerza física irresistible debe ser absoluta, es decir el sujeto no debe tener la posibilidad de actuar de otra forma. En la Ley de Extinción de Dominio, puede adquirirse un bien teniendo la persona la libertad de su voluntad al decidir si lo obtiene o no.
- c. Reflejos condicionados: Procede en el caso que se susciten actos cometidos por movimientos no controlados producidos por la voluntad de la persona, no se contempla como acción porque debe existir la voluntad del cuerpo y mente para realizar dicha acción, como ejemplo de lo descrito es en el caso que una persona efectúa un movimiento brusco al tocar una conducción eléctrica, el producto es que hiere a otra persona.
- d. Estados de inconsciencia : Se trata de momentos en los que la persona que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos, es decir, se encuentra en

condiciones que no son realmente valederas para la conducción de un delito, como por ejemplo en el caso que una persona esté bajo efectos de alcohol, drogas o bajo hipnosis.

### **5.3.2 La tipicidad**

Es denominada así al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal, es decir, el delito posee determinadas características, por lo que si la persona comete actos en los que se comprenden estas características puede llegarse a determinar, su sanción, pena u otra modalidad a evaluar por la comisión del hecho delictivo. El tipo, tipificar y tipicidad no es lo mismo, ya que tipo es la descripción que la ley penal hace de la conducta prohibida, tipificar es analizar si la acción encuadra o no en la conducta prohibida, tipicidad es la acción de encuadrar el tipo penal, estos tres conceptos son generalmente confundidos por la similitud de su escritura y por su definición, por lo que su aclaración es significativo.

La fase subjetiva del tipo, está basada de acuerdo al dolo, que tiene lugar cuando el tipo penal describe que la conducta realizada por la persona, debe tener el conocimiento de la conducta llevada a cabo y la intención de provocar el resultado debidamente prohibido por la norma penal, elemento fundamental en la Ley Penal de Guatemala, ya que muchas veces depende de esta característica para determinar su participación en la conducta prohibida, teniendo en cuenta que si la persona realiza la acción sin voluntad propia y sin conocimiento de lo que hace, puede incurrir en un error

de tipo o en error de prohibición, así también está la culpa: en la cual la persona realiza la conducta sin la intención de provocar el resultado, pero lo provoca por faltar a un deber de cuidado ya que éste actúa con imprudencia negligencia e impericia. Siendo la primera, el afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse, como por ejemplo una persona se pasa en rojo un semáforo y choca, puede determinarse como una acción durante la acción; la segunda, implica una falta de actividad que produce daño, un ejemplo de ello es no verificar todos los elementos necesarios y en buen estado de un automóvil, éste puede determinarse con el no realizar lo necesario previo a realizar una acción; y la tercera, aquéllas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales, como por ejemplo una persona que sin ser médico opera a otro y produce su muerte.

El elemento negativo de la tipicidad, sería la atipicidad, y esta se suscita cuando no existen los supuestos o características descritas por la ley, necesarios para que esta encuadre con la ley penal.

### **5.3.3 La antijuridicidad**

Elemento positivo del delito, que es determinado como el desvalor conservador de un hecho típico contrario a las normas del derecho en general, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea contraria a una norma legal, estando no protegidas por causas de justificación en situaciones reconocidas por el derecho, el ordenamiento legal nacional las determina como: la legítima defensa, el estado de necesidad y cumplimiento de un deber.



### 5.3.4 La culpabilidad

Elemento positivo del delito, en la cual se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas, que concurrieron en la persona en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Este elemento determina que la acción, típica, antijurídica puede ser reprochada por la sociedad, y para que esto suceda, la persona debe haber tenido la capacidad de comprender y conocer que lo que está ejecutando es ilícito, habiéndose comportado de una forma en que la mayoría habría actuado destino. Claro está que en Guatemala, lo que más existe es el descontento de los pobladores por las acciones ilícitas cometidas por los delincuentes, en el caso de los delitos de narcoactividad es paradójico ya que los pobladores, son aquéllos que solicitan a las autoridades la libertad de estos, suscitándose por varias circunstancias, como la creación de empleos, el progreso de los municipios, caseríos o aldeas en donde viven estas personas y por último según los pobladores es el apoyo financiero que estos proporcionan.

El elemento negativo de la culpabilidad son las causas de inimputabilidad, el error en prohibición y las causas de exculpación. Concibiendo circunstancias en las que determinadas personas son consideradas enfermas y vulnerables, aquéllos que no son capaces de comprender y conocer que sus actos son ilícitos, pero si estos fuesen detenidos, el juez puede someterlos a medidas de seguridad que garanticen y prevengan la comisión de un delito. Un ejemplo claro son los menores de edad que según su condición son manipulables, sin comprensión ni conocimientos extensos por su edad, pero en la actualidad cada vez más se encuentran delinquirando ya que por

esta condición que la ley regula, se les protege, por lo que se creó la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que es la encargada de velar por la seguridad de estos, su rehabilitación y la sanción merecida por la comisión de un delito.

### **5.3.5 Punibilidad**

Elemento positivo del delito en la cual existe una acción típica, antijurídica y culpable que se encuentra sancionada por el ordenamiento penal.

En síntesis, la teoría del delito proporciona los elementos necesarios para comprender el actuar de los tribunales ante determinadas circunstancias que se suscitan, el delinquir se encuentra en todo ser humano, pero éste posee la capacidad de poder decidir hacerlo, existen muchos datos extensos acerca de este tema ya que es uno de los más estudiados, debido al impacto social que genera, si en el caso que no se tenga elementos positivos no es posible que se condene a una persona, ya que con la falta de uno de ellos se crea una modificación de los elementos accidentales del delito en los que se modifica de la responsabilidad penal.

### **5.4 Delitos perseguibles por la Ley de Extinción de Dominio**

La doctrina y la legislación comparada, ha establecido como requisito de procedencia de la acción de extinción de dominio, la relación de los actos que motivan la extinción con los hechos ilícitos o delictivos, por lo que, la demanda de la solicitud debe estar



plenamente fundamentada en la evidencia suficientemente idónea. Esta condición no se traduce en comprobación de la responsabilidad penal de la persona que esté siendo investigada o procesada, por la comisión de los hechos considerados delictivos o como ilícitos sino por la presunción del origen ilícito de los bienes cuya extinción de dominio se pretende.

Es ineludible, tener en cuenta que al establecer el catálogo de delitos de la delincuencia organizada, la finalidad es hacer más sólida su posición delictiva, respecto a sus actividades delictivas e ilícitas, se relaciona a las personas e instituciones, incluso lícitas que tratan de legitimar su conducta y de procurar su ocultamiento.

Dentro de este catálogo quedan incorporados algunos delitos vinculados con la función pública, como lo son: el peculado, malversación, concusión, fraude, prevaricato, evasión, cooperación con la evasión entre otros, es por ello que en comentarios de la prensa se especuló el motivo de vigencia postergada para seis meses después de su aprobación, dando motivos para pensar que estos meses serían para que el crimen organizado existente incluso en los funcionarios y empleados públicos tuvieran tiempo de cambiar sus bienes o ejercer cualquier clase de ocultamiento respecto al origen de estos. Dentro de los delitos perseguibles, existen los siguientes:

#### **5.4.1 Secuestro**

Según el Código Penal de Guatemala, éste es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, o la toma de cualquier decisión

contraria a la voluntad del secuestrado normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático. Este delito es actualmente ejecutado por los delincuentes, ya que su fin principal es el rescate solicitado a cambio de la libertad de la persona, siendo su fruto el dinero mal adquirido como fuente de extinción de dominio que pasará a formar parte del Estado para generar seguridad al país.

#### **5.4.2 Extorsión**

Delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación el realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo. Su naturaleza jurídica se basa en la figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro, en el Código Penal guatemalteco se encuentra regulado en el Artículo 261. Como delito perseguible por la Ley de Extinción de Dominio su objetivo es el evitar el apoderamiento de riqueza, ya sea cualquier clase de imposición que orille a la persona a ejercer acciones contrarias a su voluntad don el fin de salvaguardar su integridad física y moral, por lo que estos se ven destinados a cumplir con cada una de las exigencias del crimen organizado.

#### **5.4.3 Lavado de activos**

Éste es llamando como el blanqueo de dinero, conocido en algunos países como lavado de dinero, lavado de capitales, lavado de activos, constituido como proceso a



través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales, como por ejemplo la corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, malversación pública, extorsión, entre otros.

Este delito está contemplado en la ley específica, así como en la Ley de Extinción de Dominio por el impacto social que posee, un caso bastante divulgado por los medios de comunicación son los fraudes cometidos por personal de bancos del país generando que mucho dinero se traslade de cuentas bancarias, su fin consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

#### **5.4.4 Contrabando**

Es la entrada, la salida y venta clandestina de mercancías prohibidas o sometidas a derechos en los que se defrauda a las autoridades locales. También se puede entender como la compra o venta de mercancías evadiendo los aranceles, es decir evadiendo los impuestos. La economía de las naciones necesita tener control sobre sus importaciones y exportaciones, por cuanto hace a la vida de un país. De esa forma, se considera que comete contrabando, aquél que ejerce acciones u omisiones, mediante una conducta engañosa, con el objeto de lograr que determinada mercadería eluda el control del servicio aduanero, generando grandes ganancias para quienes las evaden, este tema es discutido en todo el mundo, ya que la mayoría de las fronteras por más control que ejerzan, no son lo suficientemente capaces de poder tener vigilancia de todos los pobladores y al momento de encontrar alguna anomalía no investigan correctamente

logrando el pago de dinero para evitar cualquier consecuencia legal por sus acciones. En derecho penal, el bien jurídico tutelado es aquello que la sociedad en su conjunto ha resuelto que defenderá, incluyendo cualquier conducta disvaliosa que lo vulnere en la categoría de delito.

#### **5.4.5 Robo de vehículos**

Acto por medio del cual una persona despoja a otra de un motor, no importando su marca, estos principalmente son mecanismos utilizados para la comisión de hechos delictivos, ya sea para robos a transeúntes, bancos, o secuestros, y las ganancias obtenidas son motivo de investigación para determinar si son susceptibles de extinguir su dominio.

#### **5.4.6 Trata de personas**

Trata de personas, tráfico de personas o comercio de personas, que juega con los sueños de las personas que buscan generalmente mejores condiciones de vida, siendo cometidos por promesas que no son cumplidas, buscando un enriquecimiento a través del sufrimiento humano, éste es un delito internacional contra los derechos humanos, que se considera una de las formas modernas de esclavitud por lo que también se denomina la esclavitud del Siglo XXI. Este delito no solo está basado en la infracción de una norma penal, sino también al daño físico, moral y psicológico generado a las personas quienes se encuentran en lugares distintos a los de su origen, sin familia o amigos que los ayuden.

#### **5.4.7 Estafas**

El núcleo del tipo penal de estafa, consiste en el engaño por medio de la cual el sujeto activo del delito se hace entregar un bien patrimonial, por medio de la astucia; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe. El bien jurídico protegido en esta figura es el patrimonio o propiedad. Modernamente se considera que el término más apropiado es el de patrimonio, que consiste en una universalidad de derecho, que se constituye por activos y pasivos. En términos generales, cuando como consecuencia de un engaño se produce la disminución del patrimonio por la aparición súbita de un pasivo en desmedro del activo, se ha lesionado el bien jurídico por medio de una estafa.

#### **5.5.8 Otros ilícitos que generen ganancias**

Son todos aquellos medios o métodos utilizados por agrupaciones de personas que se reúnen, con el fin de cometer actos contrarios al ordenamiento legal. Estos se establecerán a criterio de las autoridades o de la legislación nacional, con existencia de elementos idóneos para conseguir una acción contra el propietario de los bienes o quienes lo posean.

#### **5.6 Reformas a la legislación nacional**

Reforma, se constituye como la modificación de una norma contenida en el ordenamiento jurídico, por considerarse que ésta contiene mejores condiciones para



el ámbito o rama que se está empleando, esto sucede en el país con el objetivo de proporcionar mejores garantías individuales o colectivas para las personas.

A través de los años, se han empleado múltiples reformas a las normas jurídicas nacionales, para que con ello se mantenga, implemente o fortalezca cada una de las funciones de los organismos del Estado, es por ello que no es de extrañarse que con la creación de la Ley de Extinción de Dominio, se constituyeran modificaciones a los Artículos necesarios para la eficacia y eficiencia de estas al momento de utilizarse, por lo que es necesario el análisis y establecimiento de las normas fueron afectadas con la aprobación de dicha ley.

**Código Penal:** Éste regula todo lo relacionado a la teoría del derecho penal, su ámbito sustantivo, constituyendo las figuras delictivas, sus penas y sus condiciones de análisis para poder detectarlas más fácilmente en la acción del individuo al ejecutarlas. Este Código ha sufrido y seguirá sufriendo reformas, ya que su trascendencia es tan importante en el ámbito nacional, en la que cada norma implementada debe ser analizada en relación a la actitud del individuo para verificar su participación ya sea en autoría o complicidad, elementos, delitos, penas o cualquier otro elemento necesario para que los tribunales de justicia tengan una labor más viable, respetando la ley e interpretándola de la mejor manera.

**Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos:** Dicha ley regula el objeto, prevención, control, vigilancia y sanción al lavado de dinero u otros activos, cuando por si, o por interpósita persona, se cometieren acciones como transacciones financiera



de bienes o de dinero, así como la adquisición o administración que por su trabajo tenga conocimiento de bienes adquiridos por acciones delictivas. En Guatemala, el lavado de dinero es una figura común entre la población ya que el objetivo principal de éste es el proporcionar ganancias por medio de transferencias ilícitas, un ejemplo de esto sería la corrupción que se suscita en los organismos del Estado, ya que el dinero que debería utilizarse para distintos programas de beneficio para la población, pasa a un grupo de funcionarios corruptos. Esta figura encaja correctamente a la Ley de Extinción de Dominio; una de las reformas que adjudicó para esta ley fue la siguiente:

Se adiciona el Artículo 2 Bis a la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así: Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo, toda vez que para su enjuiciamiento no se requiere probar la existencia del delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.

Adición en el Artículo 17 Bis a la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, el cual queda así: Extinción de Dominio. Los Artículos 8, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley se aplicará únicamente cuando en la sentencia se declare por el tribunal competente que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente ley.

Se reforma el segundo párrafo del Artículo 25, Declaración, a la Ley contra El Lavado de Dinero y otros activos, el cual queda así: Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil, podrán verificar por entrevista, la información proporcionada en la



declaración jurada contenida en el formulario a que se refiere el párrafo anterior; podrán igualmente registrar el equipaje, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas según corresponda, así como al pasajero mismo.

En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos de falsedad ideológica y perjurio, y de darse las condiciones legales, por lavado de dinero u otros activos o encubrimiento, según corresponda. Las reformas u adiciones contempladas a esta ley tienen como objetivo llevar a cabo un control y autonomía acerca de los procesos y facultades que poseen las autoridades para obtener y determinar la existencia y procedencia de los bienes que han sido adquiridos de manera ilícita, así como el verificar si estos han sido declarados y tienen el pago correspondiente de impuestos.

**Ley contra la Narcoactividad:** Esta ley es de gran trascendencias en este tema, porque en la actualidad, es el delito más cometido y conocido en Latinoamérica, ya que no solo atenta contra el orden público, seguridad del Estado y de sus pobladores sino que atenta la protección de la salud, obligándose con ello a que el Estado dé las medidas necesarias para prevenir controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes psicotrópicos y las demás drogas y fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y cuyo uso es

capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre esta materia se apruebe. El narcotráfico genera ganancias millonarias a nivel mundial, es por ello que es tan factible el querer adentrarse en este ambiente. Para la Ley de Extinción de Dominio, su aplicabilidad está enmarcada y basada principalmente ante la realización de este delito, aunque puede parecer simple el despojar de los bienes a las personas que cometen conductas delictivas a nivel legal, esto conlleva un proceso desgastante para las autoridades, así como para los que se encuentran como sujetos afectados. Los Artículos regulados en estos casos son los siguientes:

Se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 18, Comiso, de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-98, y sus reformas del Congreso de la República, los cuales quedan así: Los párrafos del presente Artículo que anteceden se aplicarán únicamente cuando en sentencia se declare por el tribunal competente que no procede la extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre el presente Artículo. Para esta adición se complementa a todos aquellos bienes como armas, vehículos, inmuebles u cualquier otro objeto, serán objeto del comiso, es decir la privación de estos objetos pasándolos al Estado, por lo que en estos casos la aplicabilidad de la extinción de dominio no es necesaria, pero en los casos que dicha ley implementa y no contraría a otra norma sí.

Se reforma el párrafo primero del Artículo 46, Presunción, el cual queda de la siguiente manera: Para los efectos de esta ley, se establece la presunción de que el dinero,



producto o bienes provienen de transacciones derivadas de los delitos a que se refiere esta ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de siete años anteriores al procesamiento respectivo, dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley comenzará a contarse desde la vigencia de la presente ley. Esta reforma contempla el plazo necesario para que sea tomado en cuenta la extinción de dominio de un bien adquirido de manera ilícita, por lo que anteriormente era de tres años y ahora se amplía éste, aspecto positivo, debido a que aunque si bien es cierto puede generar transacciones de bienes dentro del tiempo legal establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, concluye con la amplitud de su vigencia.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada:** Esta ley, regula lo relacionado con establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; implementándose medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar aquella agrupación de individuos que se reúnen con el objeto de cometer actos contrarios a la ley. Dentro de la regulación que se reformó fue la siguiente:

Se reforma el Artículo 9, literal c), Obstrucción a la Justicia, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así: c) El particular, o quien siendo funcionario, servidor o empleado público participe en la fase de investigación o de los métodos especiales de investigación, la persecución, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente ley, que: Proteja indebidamente o encubra a quién o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado; oculte información o entregue información errónea

o falsa que afecte el buen curso de la investigación o el proceso; falsifique o altere documentos y medios probatorios, o los destruya; actúe con retardo intencional de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento; preste falso testimonio a favor del sindicado o del imputado en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente ley. La reforma constituida en esta norma, está basada básicamente en el ocultamiento o en la falsa información contenido antes y durante el proceso, obstaculizando cualquier medio probatorio idóneo para poder obtener el fin del proceso.

Se reforma el Artículo 75, Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva, el cual queda así: Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva. Salvo que en sentencia el tribunal competente de conformidad con la ley de la materia haya declarado que no declare la extinción de dominio, los bienes incautados en procesos por delitos cometidos por grupos delictivos organizados, después de dictada la sentencia penal y que la misma contemple el comiso de los bienes secuestrados, la Corte Suprema de Justicia, podrá acordar el destino de los bienes para uso de las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir dichos delitos. Reforma basada en la aplicabilidad de la extinción de dominio, en la que la sentencia del órgano competente determinará si existen los elementos necesarios para contemplar la extinción de dominio de dichos bienes.

Artículo 65. Se agrega el Artículo 83 Bis, el cual queda así: Objeto de las medidas. Si no se hubiere iniciado antes la acción de extinción de dominio conforme a la ley en materia, una vez ordenadas las medidas a que se refieren los Artículos 73,74, 78, 79,



80, 83 de la presente ley, el Fiscal General tomará las medidas necesarias para que el Ministerio Público inicie la investigación y ejerza la acción de extinción de dominio en la forma prevista en la ley. La acción de extinción de dominio, tendrá preferencia a cualquier otro procedimiento que contemple la presente ley de igual o similar naturaleza. Estos Artículos regulan lo referente a medidas precautorias, secuestro y embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, inmovilización de bienes inmuebles y muebles registrables, así como propiedad de terceros, medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso que se hayan obtenido en forma flagrante, por lo que si no se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, solicitando la extinción de dominio en estos casos la competencia la tendrá la Corte Suprema de Justicia.

Se agrega un segundo párrafo al Artículo 86, ejecución de la medida, el cual queda así: Cuando proceda la acción de extinción de dominio conforme a la ley de la materia, no se admitirá el incidente sino en los términos que establece la Ley de Extinción de Dominio. El incidente, es cuestión accesoria a un procedimiento judicial, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal, por lo que la extinción de dominio lo contempla distinto al proceso penal.

**Código de Notariado:** Es aquél que regula todo lo relacionado con el que hacer del notario, su fe pública y las formalidades que este necesita para la creación del instrumento público.

**Código de Comercio:** Éste regula lo relacionado con la actividad mercantil y el comercio ejecutado en Guatemala, identificándolas funciones y creaciones de las



sociedades, acciones, comerciantes individuales y colectivos, es decir todo lo relacionado a los títulos de créditos y a la actividad mercantil. Dentro de la regulación que se reformó, es la siguiente:

Se reforma el Artículo 108, Acciones nominativas y al portador, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera: Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas, al indicar esto, estas acciones deben contener un registro y un nombre en específico que lo faculte como propietario de las mismas, evitando que se pueda ejercer cualquier clase de traspaso sin fundamento, su fin primordial es el control efectivo de las acciones.

Así mismo también, se reforma el Artículo 195, sociedad en comandita por acciones, el cual queda de la siguiente manera: Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.

Se determina que las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas. Estas sociedades en comandita por acciones constituidas



antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Se reforma el Artículo 204, En sociedades accionadas, el cual queda así: En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones, en ambos casos las acciones deberán ser nominativas.

Se establece el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, que hayan emitido acciones al portador antes de la vigencia de la misma, procedan a efectuar el referido cambio por acciones nominativas.

Dentro del plazo de 30 días después del vencimiento del plazo de dos años, las sociedades mercantiles deberán dar un aviso al Registro Mercantil General de la República, quien tiene la misión de registrar, certificar, y dar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas, el haber dado cumplimiento a esta disposición, informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren cambiado. Vencido en plazo de dos años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas y en el caso de las que no hubieren sido cambiadas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, el citado Artículo se refiere a la reposición de acciones por destrucción o pérdida con intervención de juez.



Las reformas principalmente que se suscitaron en el Código de Comercio, se hicieron para tener un control de cualquier gestión que pueda ser ejercida por cualquier persona relacionada al comercio, es por ello que es necesario que al ejercer las acciones nominativas, el nombre explícito de la persona esté contenida en el título, ya que en las acciones al portador la transferencia es más factible, facilitando que el crimen organizado o cualquier persona que pretenda delinquir pueda hacerlo sin tener ninguna consecuencia jurídica, en cambio con esta regulación no es tan fácil su transmisión.





## CONCLUSIONES

1. La Ley de Extinción de Dominio, posee una estructura dirigida por el Consejo y a su vez también está la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cuyas facultades y estructura no se encuentran determinadas en dicha ley, generando con ello vacíos o lagunas legales que colocan obstáculos para la administración de justicia en el país.
2. No existe regulación en la Ley de Extinción de Dominio del país, referente a la entidad encargada del control externo de la administración, distribución y actuaciones relacionadas con la acción de extinción de dominio de bienes que determine acerca de la legalidad y el efectivo cumplimiento de lo preceptuado por la ley.
3. La comparación de la Ley de Extinción de Dominio colombiana con la guatemalteca, genera una desventaja visible en la aplicabilidad de la ley debido a los antecedentes que cada uno de estos poseen, que dieron la pauta legal para su aprobación son distintos, ya que en la normativa del país sudamericano está basado por preceptos y bases constitucionales.
4. La Ley de Extinción de Dominio, regula a la repatriación de los bienes producto de acciones delictivas cometidas por la delincuencia común o del crimen organizado en el país, aspecto que para dicha ley podría suscitarse como fácil, pero en la realidad no existen tratados que concreten negociaciones referente a la acción de extinción de dominio.



5. El límite de tiempo que entre en vigor la Ley de Extinción de Dominio, propiciará un periodo suficiente para que aquellas personas afectadas con la aprobación de la misma, puedan ejercer cualquier medio legal o no legal para reducir los efectos generados por la acción de dominio, propiciando así una evasión al cumplimiento de la ley.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación debe decretar el reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, a través de un proceso administrativo, siendo este posteriormente trasladado a la Secretaría General de la Presidencia con objeto de análisis, para que con ello se contribuya a crear una estructura técnica, administrativa, funciones y procedimientos aplicables, porque así se genera eficacia y eficiencia.
2. La Contraloría General de Cuentas, debe fiscalizar bienes, administración y control de las funciones ejercidas por personas que intervienen el Consejo y Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio a través de auditorías e informes, para vigilar cualquier conducta contraria a la norma, porque al implementar estos mecanismos se logra transparencia en las actuaciones.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala y el Organismo Ejecutivo, formulen y ratifiquen normativas correctas sin basarse en copias textuales internacionales, para que se contemple la realidad nacional antes de proceder, porque a través de esta modalidad se evita la implementación de normas que no tienen relación con el ordenamiento nacional.
4. Es necesario establecer que en los convenios y tratados futuros determinados por parte del Organismo Ejecutivo, exista una serie de formalidades parecidas aplicables a la legislación nacional para que la repatriación de bienes a Guatemala sea



positiva, porque de lo contrario los procesos no serían agilizados, propiciando obstáculos y excusas para el cumplimiento de la norma.

5. Debe existir control ejercido por parte del fiscal general en auxilio del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, acerca del movimiento de los bienes, ejecutado a través de monitoreo o denuncias constituidas por las instituciones afectadas, para evaluar el accionar de las autoridades, porque con esto se evitarían desviaciones, traspasos o cualquier mecanismo efectuado por la delincuencia común u organizada.



## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil**, Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix , 2000. 230 págs.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, (s.e) Buenos aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2003. 400 págs.
- CETINA, Gustavo y Luis Ramírez. **El proceso penal en Guatemala**, (Guatemala 4 de marzo de 2011)
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte específica**, 10a. ed. Guatemala, Guatemala: Ed.F&G Editores, 1998. 450 págs.
- ESPÍN CANOVAS ,Diego, **Manual de derecho civil español**, 2 vol; (s.l.i.),(s.e.),(s,f).
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales**, 3a. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Praxis División Editorial Vásquez Industria Litográfica, 2008.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando, **Introducción al estudio del derecho I**, 4a. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi. 2004.
- Miniinjusticiagov.ley333 (Guatemala 6 de marzo de 2011).
- Monografías. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>Derecho. (Guatemala 7 de marzo de 2011).
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal**, Parte general, 6 vol; (s.l.i.), (s.e.),(s,f)
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil II**, 2 vol; 2a.ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados Guatemala, 2005. 377 págs.
- PAZ Y PAZ, Claudia y Miguel Urbina. **Monografias.com** (Guatemala 4 de marzo de 2011.)



Prensalibre.com.gt (Guatemala 7 de marzo de 2011).

Universidad Católica Valparaíso, **Derecho procesal**. (Guatemala 5 de marzo de 2011)

Wikipedia.es.wikipedia.org/wiki/competencia.(Guatemala 2 de marzo de 2011)

Wikipedia. Enciclopedia libre. (Guatemala 7 de marzo de 2011)

www.scribd.com/.../INVESTIGACION-SOBRE-CONFISCACION. (Guatemala 6 de marzo de 2011)

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Guatemala.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964. Guatemala.

**Código Penal.** Carlos Arana Osorio, Decreto 17-73, 1973. Guatemala.

**Código Procesal Penal.** Serrano Elías, Decreto 51-92, 1992. Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989. Guatemala.

**Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto número 55-2010, 2010. Guatemala.

**Ley de Extinción de Dominio de Colombia,** Decreto 1975.1975.

**Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos.** Congreso de la República, Decreto número 67-2001, 2001. Guatemala.



**Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero.** Congreso de la República, Decreto numero 58-90, 1990. Guatemala.

**Ley Contra la Violencia Sexual y Explotación y Trata de Personas.** Congreso de la República, Decreto número 9-2009, 2009. Guatemala.

**Ley Contra la Narcoactividad.** Congreso de la República, Decreto numero 48-92, 1992. Guatemala.